

194



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS DEL ARTICULO 209 FRACCION IV DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2001



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A ;
LEON JUAREZ MARIA TERESA

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS



JUNIO 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

A Dios, creencia que me ha llevado a la esperanza, confianza y seguridad de sentirme protegida a lo largo de mi vida.

A mí madre Juana Juárez García, que con su gran esfuerzo me ha guiado por el buen camino, estando conmigo en momentos difíciles y grandiosos, como es el resultado del presente trabajo.

A mí hermano Rogelio, que con esos momentos de felicidad y ternura, has impulsado mi deseo de salir adelante día con día.

A mí hermana Alejandra y familia, gracias por sus atenciones y por los momentos de alegría que me han regalado.

A Alejandro Almanza Rico, pilar fundamental en mi vida, y que no es más que el reflejo de todo el apoyo, comprensión y amor que he recibido a lo largo de este bello matrimonio; y a su apreciable familia, por su invaluable respaldo y firmeza que han dado a nuestra relación.

Al pequeño ser que Dios me dio, gracias por hacerme sentir la mujer más afortunada y por enseñarme a descubrir cosas maravillosas, que solo tú me puedes brindar.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, cimiento importante del cual gozamos los mexicanos, y a la cual le agradezco el que me haya permitido pertenecer a ella, y sembrado en mí, parte del mundo de conocimientos y profesionalismo que conlleva Nuestra Máxima Casa de Estudios.

Al sínodo, que fue nombrado en el presente trabajo, gracias por ser un ejemplo a seguir en su vida académica e impartir la docencia con la rectitud que requiere, y distingue a nuestra Universidad; muy especialmente, gracias

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

al Lic. Javier Sifuentes Solís, ya que sin él no hubiera logrado culminar esta Tesis.

A las Licenciadas María de Lourdes Arana Rosas y Sonia Sánchez Flores, gracias por su ayuda incondicional, paciencia y guía, que me han brindado a lo largo del presente trabajo, y de nuestra bella amistad.

A las familias Alcántara Ayala, González Pérez, Moguel Brindis, Reyes Villicaña, Lovera Sánchez y amistades, que no por no mencionarlas, no son importantes dentro de cada etapa de mi vida, y que al leer el presente trabajo, resaltara la relación tan fuerte y sólida que nos une.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

ACTO ADMINISTRATIVO.....	3
1.- HECHO Y ACTO JURÍDICOS.....	6
1.1.HECHO JURÍDICO.....	6
1.2.ACTO JURÍDICO.....	7
2.- ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTO DE ADMINISTRACIÓN.....	8
2.1.ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.....	8
2.2.ACTO ADMINISTRATIVO.....	9
2.3.ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	9
3.- CARACTERES ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	14
4.- VICIOS QUE AFECTAN EL ACTO ADMINISTRATIVO.....	15
5.- EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	17
6.- CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.....	19

CAPITULO II

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.....	23
1.- GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	23
2.- EXCEPCIONES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	27
3.- DEBIDO EMPLAZAMIENTO.....	30
4.- NOTIFICACIÓN.....	32
4.1.NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	33
4.2.NOTIFICACIÓN POR CEDULA.....	34
4.3.NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.....	35
4.4.NOTIFICACIÓN POR BOLETIN JUDICIAL.....	35
4.5.NOTIFICACIÓN POR LISTA.....	36
4.6.NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.....	36

5.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.....	36
5.1.NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	37
5.2.FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.....	40
5.3.NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	43

CAPITULO III

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	46
1.- ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	46
2.- ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	50
2.1.ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES, DEL TRIBUNAL, DE LAS SECCIONES Y DE LAS SALAS REGIONALES.....	52
2.2.FACULTADES DEL PLENO, SECCIONES Y MAGISTRADOS INSTRUCTORES.....	53
3.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	55
4.- DE LA DEMANDA.....	58
4.1.IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	61
4.2.DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS.....	63
5.- DE LA CONTESTACIÓN.....	64
6.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.....	65
7.- SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.....	65
7.1.DE LAS PRUEBAS.....	66
7.2.DE LA SENTENCIA.....	69
7.3.DE LA QUEJA.....	71
7.4.ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y EXCITATIVA DE JUSTICIA.....	72

CAPITULO IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 209, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	75
1.- INCIDENTE.....	75

2.- CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES Y SU DESARROLLO.....	76
3.- TIPOS DE INCIDENTES CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	79
3.1.LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.....	79
3.2.LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.....	80
3.3.NULIDAD DE NOTIFICACIONES.....	82
3.4.INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, INCAPACIDAD O DECLARATORIA DE AUSENCIA.....	82
3.5.LA RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO.....	83
3.6.SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN.....	84
3.7.FALSEDAD DE DOCUMENTOS.....	85
3.8.INCIDENTE CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	86
4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	87
4.1.CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	94
4.2.PROPOSTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 209, FRACCIÓN IV, Y 217 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	97
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos al vivir en sociedad necesitamos de normas que nos rijan, las cuales deberán ser emitidas a través de todo un proceso legislativo, y contemplando en ellas, los valores y necesidades que en ese momento tiene la sociedad.

Contemplando así, que el ser humano debe regirse por un mundo jurídico, el cual se verá plasmado en los diferentes ordenamientos, los cuales serán aplicados por los diferentes tribunales competentes para ello y las resoluciones que ellos emitan se darán a conocer de acuerdo a las formalidades y formas establecidas en dicho ordenamiento.

Es importante que todo acto administrativo de autoridad o tribunal, en el que tenga interés jurídico una parte, le sea notificado a ésta, para que, en el caso de no satisfacer su interés jurídico, interponga los medios de defensa contemplados en la ley. Es tan importante la notificación dentro de la vida jurídica, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la eleva al rango de garantía individual, ya que de nada serviría que un acto fuese emitido si éste no es notificado para que pueda surtir sus efectos, pero ante la presencia de un acto que fue ilegalmente notificado, por no respetar las formalidades establecidas en la ley, o bien, fue legalmente notificado y el gobernado aún sabiéndolo pretende impugnarlo, actuando así en contravención a lo establecido en las normas jurídicas e instituciones públicas, existen medios de control, como lo es el Juicio Contencioso Administrativo, regulado dentro del capítulo VI del Código Fiscal de la Federación.

Juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y regulado por el capítulo anteriormente citado, el cual a través de las diversas reformas fiscales que entraron en vigor a partir del 1º de enero de 2001, se ve reformado entre otros artículos, el 209, fracción IV, el cual es materia de estudio del presente trabajo, ya que si bien es cierto que debe seguirse formalidades para dar a

conocer los actos, también lo es que existen plazos para interponer los medios de defensa en contra de una notificación ilegal, y ante la violación a dichos plazos o el engaño que puede existir en una persona ante las instituciones de gobierno, es importante determinar la naturaleza jurídica del artículo y la fracción citada, aportando como reforma que, en caso de que la actora desvirtúe o no en el plazo concedido para ello, la extemporaneidad de la demanda hecha valer por la autoridad al momento de contestar la demanda, a este acto se le otorgue la naturaleza de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, y teniendo dicha naturaleza, se de vista a la Sala para que emita la sentencia que en derecho corresponda, impartiendo así justicia pronta y evitando actuaciones procesales que sólo llevarían al alargamiento del procedimiento.

La anterior naturaleza lleva consigo contemplados principios y garantías constitucionales, como lo es el principio de economía procesal y la garantía de seguridad jurídica.

Asimismo, también se propone reforma al artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el mismo contempla los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento dentro del Juicio Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, este trabajo se realizó con la finalidad de aportar ideas y propuestas, que nos lleve a determinar a todos aquéllos que puedan leer el presente trabajo, la naturaleza que tiene el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la legislación vigente no la aporta, creando así una incertidumbre jurídica, la cual no debe presentarse en ningún ordenamiento legal.

ACTO ADMINISTRATIVO

Antes de entrar al estudio de uno de los órganos del Estado, que es la administración pública, es necesario definir éste:

Para el maestro Acosta Romero:

“Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.”¹

Para el Licenciado Quiroz Acosta:

“El Estado es una sociedad permanente establecida con un orden jurídico, con un territorio, con un gobierno que tiende a la realización de los valores sociales, individuales, intelectuales y materiales de los individuos que la componen.”²

El maestro Delgadillo Gutiérrez, dentro de su libro titulado *Compendio de Derecho Administrativo*, en su página 17, nos define al estado como una *organización jurídico-política-social*.

De las anteriores definiciones, podemos concluir que el estado es una organización que se rige por un orden jurídico, asentada en un territorio, con un gobierno y población determinada, que tiende a la realización de diversas tareas.

Para entender mejor la anterior definición, estudiaremos cada uno de sus elementos, el primero de ellos es la organización que se rige por un orden jurídico, para lo cual, el diccionario Larousse nos define que, organización es *la manera en que el Estado está compuesto para realizar determinadas funciones*, y el orden jurídico *son normas que la propia sociedad acepta y crea conforme a los procedimientos establecidos.*³ Es decir, el Estado realizará determinadas funciones, pero siempre apegado a lo que la ley establece.

¹ ACOSTA ROMERO MIGUEL, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, 2000, pág. 102.

² QUIROZ ACOSTA ENRIQUE, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Porrúa, 1999, pág. 185.

³ ACOSTA R. M., op. cit. pág. 105.

Por lo que hace al territorio, lo podemos definir como porción de tierra en la que el Estado ejerce su soberanía. El siguiente de sus elementos, es el gobierno, *que es la encarnación personal del Estado, que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos. Así, el gobierno puede cambiar de persona, titulares, incluso de estructura y seguir siendo el mismo Estado.*⁴ El último de sus elementos es la población, que es el conjunto de individuos que forma parte de ese Estado.

Pero para que el Estado esté en aptitud de cumplir con sus tareas o funciones necesita que alguien lo represente y actúe salvaguardando el orden público, recayendo tarea tan compleja, en los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

Dentro de nuestra Carta Magna, en su artículo 49, se establece la división de poderes :

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Al dividirse en tres poderes, cada uno de éstos tendrá funciones determinadas, mismas que serán formales y materiales, la primera atiende al órgano que tiene a su cargo la función, por lo que hace a la segunda, *trata de perfilar los caracteres específicos de los actos realizados por los poderes, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a cada clase de actos.*⁵

Por lo que hace a la *función legislativa es una actividad estatal, que se realiza bajo el orden jurídico; por medio de ella, el Estado dicta disposiciones generales, encaminadas a la satisfacción del bien público.*⁶

El artículo 50 de nuestra Constitución, señala que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra

⁴ QUIROZ A.E., op. cit. pág. 186.

⁵ ACOSTA R. M., op. cit. pág. 797.

⁶ SERRA ROJAS ANDRÉS, Derecho Administrativo, Tomo I, Porrúa, 1999, pág. 49.

de Senadores. El Congreso citado tendrá las facultades que le otorga el artículo 73 Constitucional, asimismo por separado cada Cámara tendrá sus propias facultades y tareas.

Por lo que la función Legislativa formalmente hablando corresponde al Legislativo y la función material es la emisión de una ley.

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, se verá depositado acorde a lo que señala el artículo 94 Constitucional, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito.

El Doctor Andrés Serra Rojas, dentro de su obra titulada Derecho Administrativo, dice que la función jurisdiccional resuelve *los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes*. La anterior función es la que materialmente le corresponde al Poder Judicial.

Por lo que al Poder Ejecutivo, éste se depositará en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y su principal tarea será la de administrar, entendiéndose por ésta:

*"Administrar es un proceso necesario para determinar y alcanzar un objetivo o meta."*⁷

Es una tarea sin duda muy compleja, que al ser llevada por el Estado recibe el nombre de Administración Pública, y es todo un proceso *que se realiza bajo el orden jurídico, que tiene como finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, regulados por el interés general y bajo un régimen de control.*⁸

Como ya se citó con antelación, la función administrativa recae en el Poder Ejecutivo, pero siendo un solo individuo sería difícil que él sólo la desarrollara, por lo que será apoyado por las secretarías de estado, organismos descentralizados, empresas de

⁷ Ibid. pág. 70.

participación estatal, etc., pero como ente público necesita de la exteriorización, la cual se dará a través de los actos de gobierno, de administración y actos administrativos, los primeros se llevan a cabo cuando al realizar una de sus funciones que es la de orientación, suscribe o se adhiere a un organismo internacional, suscribe acuerdos internacionales, tareas gubernamentales y no administrativas; por lo que hace a los segundos, son todos aquéllos que conllevan al cumplimiento de las operaciones administrativas, caracterizándose por su nacimiento y agotamiento interno; por último, tenemos a los actos administrativos, los cuales tendrán características esenciales, por lo que antes de entrar a su estudio, es importante hacer una diferenciación entre lo que es un hecho y un acto jurídico.

1. HECHO Y ACTO JURÍDICOS

Para que nazca el hecho y el acto jurídico, es necesario que exista una norma que así prevea dicha hipótesis, ya que *las normas constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que pueden claramente especificarse, los cuales poseen una estructura interna, que puede ponerse de manifiesto.*⁹

1.1. HECHO JURÍDICO

Dentro de la clasificación de hecho, existe el hecho natural y el hecho jurídico, es importante hacer una diferencia de ambos conceptos, debido a que el primero de ellos es intrascendente al mundo del derecho, y en el segundo, encontraremos consecuencias jurídicas.

El hecho natural, se puede definir como el acontecimiento o acción humana sin que trascienda en la vida jurídica, como lo es el correr, nadar, la salida del sol, el frío, etc., que en ocasiones, esa acción o acontecimiento se realiza sin que intervenga la voluntad del ser humano.

⁹ Ibid. pág. 67.

El hecho jurídico, es la realización de una conducta que tiene consecuencias jurídicas, pero que la intención del sujeto no era crear esas consecuencias jurídicas, y como ejemplo, tenemos la gestión de negocios.

1.2. ACTO JURÍDICO

El Profesor Ernesto Gutiérrez y González, define al acto jurídico, como *la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.*¹⁰

Por su parte, el Doctor Miguel Acosta Romero, lo define como *una manifestación de voluntad, encaminada a provocar o producir efectos de derecho, con la manifiesta intención de que se realicen esos efectos.*¹¹

De las transcripciones anteriores, podemos concluir que el acto jurídico se entiende como la manifestación de la voluntad para crear, transmitir, modificar o extinguir efectos jurídicos, por lo que con esa manifestación, se está aceptando y se desean las consecuencias.

La manifestación puede llevarse a cabo de una manera unilateral, bilateral o multilateral. El acto jurídico unilateral, es la manifestación de la voluntad de una forma individualizada que crea consecuencias jurídicas, y un ejemplo de este acto, es el testamento, ya que en él existe una manifestación que prevé la norma y que su consecuencia será mortis causa.

Los actos jurídicos bilaterales o multilaterales se caracterizan porque intervienen dos o más voluntades para crear consecuencias jurídicas deseadas e hipotéticas, como lo es un contrato.

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 2000, pág. 2207.

¹⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, 1996, pág. 155

¹¹ ACOSTA R. M., op. cit. pág. 809.

Para que nazca un acto jurídico es necesario que se reúnan elementos esenciales que sin ellos no nacería; como lo es la manifestación de la voluntad, el objeto y la solemnidad que establezcan las normas jurídicas.

La manifestación de la voluntad debe ser libre y no viciada, el objeto debe ser jurídicamente posible y reconocido por las leyes, y por último, tenemos la solemnidad que, es como marcan las normas que se lleve a cabo un acto jurídico; características esenciales que sin ellas, no nace el acto jurídico o nace viciado, lo cual nos puede llevar a clasificarlo como inexistente o nulo.

Una vez estudiado lo que es el acto jurídico entraremos a analizar lo que es el acto administrativo.

2. ACTO ADMINISTRATIVO Y ACTO DE ADMINISTRACIÓN

2.1. ACTO DE ADMINISTRACIÓN

Resulta conveniente distinguir, entre lo que es un acto administrativo y un acto de administración, resaltando características esenciales de cada uno:

Los actos administrativos son una declaración unilateral que crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, declaración emitida por una autoridad competente que seguirá las formalidades esenciales y los principios consagrados en normas jurídicas.

Los actos de administración son todos aquéllos que conllevan al cumplimiento de las operaciones administrativas, caracterizándose por su nacimiento y agotamiento interno, o sea, que estos actos son sólo necesarios para la organización interna de la Administración Pública y no producen consecuencias en relación a terceros.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO

La Administración Pública, necesita de la exteriorización para llevar a cabo su desarrollo, la cual se llevará a cabo mediante la creación de situaciones jurídicas individuales llamado acto administrativo, *que es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.*¹²

Para Jean Rivero, *el acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.*¹³

De las anteriores definiciones, se desprenden elementos y caracteres que le dan forma y validez al acto administrativo, por lo que se estudiarán a continuación.

2.3. ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo necesita de elementos *que le dan forma y validez, por lo que su conocimiento es de suma importancia ya que las irregularidades que puedan presentarse en su formación, constituyen vicios que afectan su existencia y validez.*¹⁴ Por lo que a continuación estudiaremos los siguientes :

I.- Subjetivo.

¹² Ibid. pág. 811.

¹³ RIVERO JEAN, citado por SERRA ROJAS ANDRÉS, Derecho Administrativo, Tomo I, Porrúa, 1999, pág. 238.

¹⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ LUIS HUMBERTO Y LUCERO ESPINOSA MANUEL, Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso, Porrúa, 1994, pág. 233.

II.- Objeto.

III.- Voluntad.

IV.- Formalidad.

El elemento subjetivo: se entiende por éste, el sujeto o persona con facultad para emitirlo, facultad o investidura pública que le otorgó la ley y que es aplicada en un territorio determinado traduciéndose en la competencia de su actuar.

*"La competencia es el conjunto de facultades que legitimante puede realizar el sujeto, es decir, el órgano de la administración pública."*¹⁵

La competencia, se puede clasificar en grado, materia y territorio. Entendiendo la primera de ellas, como el orden jerárquico que ocupa el funcionario o sujeto que emitió el acto administrativo, la segunda, se refiere a lo que puede conocer el funcionario, y por último, tenemos la de territorio, que es la que va a determinar el actuar de un órgano.

El objeto, como ya se expuso con antelación debe ser jurídicamente posible, y es el contenido del acto administrativo que a la vez debe cumplir con un fin "para qué se emitió ese acto administrativo", y qué circunstancias se tomaron en cuenta para que naciera, tomando en consideración que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado (atiende a que debe estar contemplado en un ordenamiento jurídico) y motivado (*externar las condiciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal*).¹⁶

La voluntad, para llevar a cabo los actos administrativos, el órgano debe manifestar su voluntad, externándola de tal manera que se comprenda por quienes se ha de cumplir. Dicha voluntad debe estar facultada en la ley, de lo contrario no sería eficaz.

La formalidad, es el procedimiento que se va a llevar a cabo para su elaboración, así como los medios para darlo a conocer. Si se deja de observar la forma, puede ocasionar perjuicio.

¹⁵ Ibid., pág. 252.

¹⁶ DELGADILLO GUTIÉRREZ LUIS HUMBERTO. Elementos de Derecho Administrativo. Primer Curso, Ed. Limusa, México, pág. 175.

Dentro de esta formalidad, encontramos como requisito esencial el que debe constar por escrito, emitido por autoridad competente, contemplado como garantía constitucional dentro del artículo 16 de nuestra Carta Magna

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.."
(El énfasis es nuestro)

Pero además de constar por escrito, debe cumplir con determinados requisitos que el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

El primer requisito nos habla de que debe constar por escrito, que obedece a un principio constitucional, por lo que se puede interpretar a contrario sensu, que ningún acto puede ser verbal.

La segunda fracción nos señala como requisito, que deberá señalar la autoridad que emitió el acto, y éste es un requisito muy importante si tomamos en consideración, que un acto debe cumplir con un fin, el gobernado no podría dar cumplimiento a un acto administrativo o interponer los medios de defensa necesarios, en caso de que la notificación fuera ilegal, si no sabe quién le notificó dicho acto.

La tercera fracción del artículo en comento, nos señala que deberá estar fundado y motivado, este requisito atiende a la característica esencial de todo acto administrativo que es el de legalidad, misma que se presume hasta en tanto se demuestre lo contrario, por lo que se presumirá que el mismo nació apegado a un ordenamiento jurídico vigente y tomando en consideración las circunstancias de hecho para emitirlo. Dentro de esta fracción, encontramos que se deberá expresar en dicha resolución el objeto o propósito de que se trate, no debemos olvidar que el objeto es uno de los elementos del acto administrativo, por lo que, el legislador en esta fracción, sólo remarcó uno de sus elementos, evitando así que el gobernado carezca de inseguridad jurídica.

Dentro de la fracción IV, nos encontramos con varios requisitos, como lo es que deberá ostentar la firma de funcionario competente, ante este requisito se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito:

Epoca: Novena

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tomo III, Marzo de 1996

Página: 946

"FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.."

Epoca: Octava

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Febrero de 1994

Página: 325

"FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo."

Es importante este requisito, en virtud de que la firma es un signo mediante el cual la autoridad competente, sanciona su determinación.

Cuando la fracción se refiere a que se señale el nombre de la persona o personas a que vaya dirigido, es porque es importante individualizar dicho acto, ya que en caso contrario, se estaría en presencia de un acto genérico, originando así una incertidumbre jurídica para el gobernado.

Al estudiar el acto administrativo de manera general, es importante hacer un estudio de los elementos y requisitos que éste debe contener conforme a lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales están señalados en su artículo 3.

El artículo en cita, establece que todo acto administrativo debe ser expedido por un órgano competente, y en caso de ser colegiado se deberán reunir las formalidades que establece la ley, esta fracción obedece al elemento subjetivo que todo acto administrativo debe tener, el cual va relacionado con la competencia anteriormente estudiada.

Encontramos que el objeto materia del acto debe ser determinado o determinable, que a la vez deberá de cumplir con un fin, que es el interés público.

Se establece que deberá de constar por escrito, estar debidamente fundado y motivado y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos que la ley autorice otra forma de expedición.

Asimismo, deberá estar exento de error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, entendiéndose que hay error cuando existe *una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico de un ser humano, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad*,¹⁷ dolo o violencia, estos últimos vicios que afectan al acto administrativo serán estudiados más adelante.

Se deberá señalar el órgano del cual emana el acto administrativo, el número de expediente, documentos o nombre completo de las personas; el lugar de expedición y la fecha de emisión.

Tratándose de actos que deban notificarse, se hará mención de la oficina en donde se encuentran; cuando el acto fuese recurrible deberán de manifestarse los recursos que procedan.

Al reunir los requisitos antes señalados, deberá hacerse del conocimiento de los particulares a través de la notificación, la cual se llevará a cabo conforme lo marcan las normas, y lo cual va a permitir que si se ve afectada la persona a la que va dirigida el acto administrativo, interponga los medios necesarios para impugnarlo.

3. CARACTERES ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Ante la tarea tan importante que desempeña la administración pública, que es el velar por los intereses colectivos, resulta necesario que sus determinaciones unilaterales tengan **características esenciales** que conlleven a su debido cumplimiento y acorde a su naturaleza que le otorga la ley se presumirán de legales.

- a) Declaración unilateral.
- b) Su carácter ejecutorio.
- c) Su presunción de legalidad.

¹⁷ GUTIÉRREZ Y G E., op. cit. 329.

La declaración unilateral, debe entenderse como la facultad de actuar sin intervención de particulares, es decir, sin que medie un acuerdo de voluntades.

Ejecutorio, significa que las decisiones de la autoridad administrativa tienen que cumplirse, por lo que su facultad de actuar unilateralmente necesita de la potestad necesaria para que en caso de incumplimiento por parte de los administrados pueda exigir su cumplimiento en forma coactiva. Cabe hacer mención que dentro de esta facultad resalta la económico-coactiva, para que en el caso de que el sujeto pasivo no se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones, pueda embargarlo e incluso llegar al remate de sus bienes, tal como lo dispone el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

La legalidad, se presume que todo acto fue emitido acorde a un ordenamiento jurídico vigente al momento de su nacimiento, ello con base en que vivimos en un Estado de Derecho, respaldando dicho principio el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación:

“Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

4. VICIOS QUE AFECTAN EL ACTO ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos pueden verse afectados en su validez por algún vicio entendiéndose por éste *la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución*,¹⁸ vicios que pueden ser recurridos a través de los medios que establezca la ley para hacerlo, ya que fueron actos que nacieron a la vida jurídica y se presumen de legales hasta en tanto se demuestre lo contrario, principio ya estudiado.

El vicio puede afectar la voluntad de quien emitió el acto a través del error, dolo o violencia:

¹⁸ GUTIÉRREZ Y G.E., op. cit., pág. 327.

El error se puede definir como la equivocación que se tiene de creer en algo verdadero o de algún modo y que sea falso o diferente a nuestra percepción. Dicho error puede ser de hecho o de derecho; es de hecho cuando el funcionario tiene una apreciación equivocada sobre personas, circunstancias o cosas; y es de derecho, cuando se da una equívoca interpretación de las normas jurídicas.

El dolo lo podemos definir como el conjunto de maquinaciones llevadas a cabo por el funcionario autor del acto administrativo, con el fin de engañar u obtener el acto administrativo en el sentido que desea, a diferencia del error en donde hay una discrepancia con la realidad, en el dolo su principal elemento es la intención de engañar, consciente de que se va a producir un acto viciado bajo el interés del sujeto.

La violencia es el daño físico o mental para hacer que una persona lleve a cabo un acto determinado, ya que la voluntad *se exterioriza con motivo de la coacción física o moral que se ejerce sobre el funcionario, produciendo el acto administrativo, no en términos establecidos por el ordenamiento jurídico, sino por el temor a sufrir un mal injusto.*¹⁹

También puede verse afectado el objeto del acto administrativo, el motivo y su fin.

El objeto, como ya se había hecho mención, debe de ser jurídicamente posible y lícito, esto quiere decir que no debe estar prohibido por la ley, en cambio la motivación, se verá afectada cuando haya una apreciación equivocada de los hechos o circunstancias que dieron origen al acto, y por último, el fin se verá afectado cuando no se realice el hecho que se pretendía alcanzar, o bien, cuando se vea afectada la competencia del órgano que emitió el acto dándose así el desvío de poder, entendiéndose por éste, cuando el funcionario actúa para un fin personal o a favor de una institución.

Quizá el último elemento de estudio que se puede ver afectado, es el de su notificación, o como algunos autores lo manejan, su publicidad, y se verá afectado cuando

¹⁹ DELGADILLO G.L.H. y LUCERO E. M., op. cit., pág. 257.

no se respeten las formas establecidas por la ley, para hacer del conocimiento al gobernado interesado la existencia del acto administrativo,²⁰ puede que dicho acto sea válido; entendiéndose que es válido porque es legal, y cumplió con los requisitos para que naciera, pero puede calificarse de ineficaz por no haberse dado a conocer en la forma que establecen las leyes.

5. EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El acto administrativo se extingue en forma voluntaria cuando se cumple con los efectos que produjo, satisfaciendo así el objeto del mismo, o bien, se extingue por agotar los medios o procedimientos establecidos en ley, o por el transcurso del tiempo, que impiden que se culminen sus efectos. Por lo que un *acto es válido y produce sus efectos si nace perfecto, y es nulo porque existe un vicio que lo destruye definitivamente o es susceptible de perfeccionarse.*²¹

Es importante entrar al estudio de los medios que podrían acabar o modificar los efectos de un acto administrativo, como lo son:

1. Revocación.
2. Rescisión.
3. Prescripción.
4. Caducidad.
5. Término y la Condición.

La **revocación** la podemos definir como *una manifestación de la voluntad de la administración pública, unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica en forma parcial o total de los actos administrativos anteriores constituidos legalmente, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicos de interés público o legalidad.*²²

²⁰ Ibid., pág. 261.

²¹ SERRA R.A., op.cit., pág. 332

²² Ibid., pág. 345.

La revocación como forma de extinción reúne características esenciales del acto administrativo, como lo es la declaración unilateral, la motivación y fundamentación, por lo que es necesario precisar que la facultad de realizarla no puede quedar al arbitrio de la Administración, pues de ser así se contraría el principio fundamental de nuestro derecho público de que las autoridades sólo pueden actuar en virtud de facultades que la ley les atribuye. En consecuencia, será necesario, en primer lugar, que la ley admita la posibilidad de dejar sin efectos un acto administrativo válido.²³

Asimismo, se ha considerado que la revocación no debe operar ante los derechos adquiridos, ya que estaríamos ante una clara violación al artículo 14 constitucional, el cual establece entre otros supuestos que no se dará a ninguna ley, efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que al revocar un acto se debe tener cuidado que no se lesionará al particular en sus derechos adquiridos. La revocación como nuevo acto administrativo debe darse a conocer al gobernado cumpliendo con los requisitos que señala la ley y a través de una adecuada notificación.

La rescisión, es un acto por el cual se le pone fin a otro acto sin necesidad de declaración expresa por parte de una autoridad, debido al incumplimiento por alguna de las partes. El maestro Miguel Acosta Romero manifiesta que este tipo de extinción sólo opera en aquellos actos administrativos que revisten el carácter de contratos o convenios.

La prescripción, es la extinción de los derechos u obligaciones por el simple transcurso del tiempo. La ley nos establecerá el tiempo para que se pueda considerar que ha prescrito un acto.

La caducidad se da cuando el sujeto obligado a determinadas acciones o requisitos establecidos en la ley no los cumple, un ejemplo de ello es la concesión, pero esta caducidad debe ser declarada por autoridad competente. Una característica esencial de esta figura es que se necesita realizar actos, a diferencia de la prescripción que necesita del transcurso del tiempo.

²³ FRAGA GABINO, *Derecho Administrativo*, 28ª. edic., Porrúa, 1989, pág. 308.

*El término y la condición, el término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. El término puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende los efectos, el segundo los extingue. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta, del que se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho, en estos casos el término y la condición también viene a constituir medios por los cuales se extingue el acto administrativo.*²⁴

El acto administrativo también se puede extinguir, cuando éste sea declarado nulo, a través de los medios y tribunales competentes. En el presente trabajo, se estudiará en el tercer capítulo: el Juicio Contencioso Administrativo.

Por otro lado, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 11 que tratándose de un acto administrativo de carácter individual se extingue, por el cumplimiento de su finalidad, expiración del plazo; cuando la formación del acto esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realice dentro del plazo señalado; renuncia del interesado (el Maestro Miguel Acosta Romero, en su obra Titulada Teoría General del Derecho Administrativo, dice que todo individuo tiene derecho a renunciar a ciertos derechos, es decir, que mediante una manifestación unilateral de la voluntad, y a partir de una fecha, deja de ejercer, o de hacer valer, un determinado derecho que le es reconocido), y por último, tenemos a la revocación que ya fue materia de estudio.

Es importante agregar como forma de extinción, el deterioro o terminación del objeto materia del acto, un ejemplo de éste es la explotación de un bien que se acabó con el uso.

6. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Es difícil establecer una clasificación de los actos administrativos, debido a lo complejo que puede ser el mismo, por lo que se citaran las clasificaciones que pudieran ser más comunes.

²⁴ ACOSTA R.M., op. cit., págs. 856 y 857.

A) Actos unilaterales y bilaterales.

Acto administrativo unilateral: *es aquél en el que interviene una sola voluntad de un ente administrativo, sea individual o colectivo, es decir, la voluntad de la administración pública se manifiesta en forma unilateral. Su forma más general es la decisión administrativa, la cual puede verse asistida o precedida por dictámenes, opiniones, consultas u otros actos, necesarios para su interacción.*²⁵

Acto bilateral o plurilateral: se emite con la manifestación de la voluntad de varios órganos de la administración pública, normalmente este tipo de actos versan sobre una misma materia.

B) Los que limitan y aumentan los derechos de los particulares.

Dentro de los que aumentan la esfera, tenemos la admisión, autorización, licencia, permiso, dispensa o condonación y la concesión:

La admisión, la podemos definir como la aceptación que se hace a un particular, para que pueda tener derecho a un servicio público, como lo es el ingreso a una escuela.

La autorización, es el acto por el cual la Administración Pública autoriza el ejercicio de un derecho preexistente, que ha sido limitado por razones de seguridad, tranquilidad u oportunidad, y que una vez que constata que se satisfacen los requisitos establecidos para su ejercicio, la autoridad autoriza.²⁶ Su principal característica alude a levantar la prohibición de una acción.

Licencia y el permiso, se otorgan cuando se cumple con los requisitos marcados en la ley, y a diferencia de la autorización no nace un nuevo derecho, porque éste

²⁵ SERRA R.A., op.cit., pág.238 y 239.

²⁶ DELGADILLO G.L.H.; op. cit., pág. 172.

ya se tenía, por lo que sólo se tenía que cumplir con lo dispuesto por la ley, un ejemplo de ello, es la licencia para manejar que se otorga hasta la mayoría de edad.

La dispensa o condonación, es el acto por el cual se perdona el cumplir con una obligación marcada en ley, un ejemplo de ello, lo tenemos en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito podrá condonar las multas por infracciones a las disposiciones fiscales.

La concesión, es el acto por el cual se le confiere al particular derechos para que éste pueda prestar un servicio público.

Los actos que limitan la esfera jurídica del gobernado:

Las multas o el decomiso, estas medidas se aplican cuando hay una infracción a los ordenamientos jurídicos.

La expropiación, que es la transmisión de los derechos al estado por causa de utilidad pública.

Las órdenes, cuando se obliga al particular a realizar determinada acción o bien, abstenerse de su realización.

La ejecución forzosa por mandato de autoridad, en virtud de que existe una negativa por parte del particular para cumplir voluntariamente con un acto previo.

C) Actos reglados y discrecionales.

En los primeros, encontramos la realización de lo que marca exactamente la ley, limitando el actuar de la autoridad a los parámetros establecidos, *en esta clase de actos la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar, sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad*

*administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso.*²⁷

Discrecionales, es cuando la ley permite que la autoridad actúe libremente en circunstancias específicas y no contraviniendo el orden legal.

D) Los que hacen constar.

Dentro de esta clasificación encontramos la certificación y el registro, la primera, es la validez que se le da a un documento, como ejemplo tenemos a las boletas de calificaciones que expide la Secretaría de Educación Pública, y el registro, son las anotaciones que se hacen en las diferentes instituciones de gobierno.

E) Actos internos y externos.

*Los internos comprenden toda una serie de actos, unos de naturaleza jurídica y otros de naturaleza material, aunque conformes a las reglas de derecho, que constituyen la vida interna de la Administración. Comprenden medidas de orden y disciplina para el funcionamiento de las unidades burocráticas.*²⁸

Los externos son los actos que emite el estado para cumplir con los servicios públicos, salvaguardando el orden público y el bien común.

Podemos concluir que el Estado tiene una tarea muy importante que es el salvaguardar el bien común dictando las medidas necesarias para poder llevar a cabo una tarea tan compleja, por lo que debe existir una actividad administrativa llamada **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, misma que se desarrollara a través de actos que deben cumplir con los requisitos que marcan las normas.

²⁷ FRAGA G., op. cit., pág. 231.

²⁸ Ibid. pág. 233.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

I. GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia, es una de las mas importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que a través de ella se defiende el gobernado de cualquier acto de autoridad que tienda a privarlo de sus derechos fundamentales, por lo que dicha garantía se encuentra contemplada en el artículo 14 Constitucional:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Es importante desglosar cada uno de los elementos que componen dicho párrafo del precepto transcrito, y por consiguiente la propia garantía de referencia: a) titular de la garantía de audiencia, b) el acto de autoridad, c) lo que tutela el precepto, d) juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y e) formalidades esenciales del procedimiento.

a) Titular de la garantía de audiencia.

Al referirse al citado artículo, a nadie, se entiende que es todo sujeto que goza de las garantías, contempladas en nuestra carta magna y esto nos lleva a referirnos al artículo 1º, el cual establece:

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."
(el énfasis es nuestro)*

El precepto que antecede, establece todo individuo, por lo cual al referirse el artículo 14 Constitucional, a nadie, interpretándolo a contrario sensu encuadra en nuestro

primer artículo. Esto no lleva a concluir que no puede excluirse a ninguna persona por raza, religión, nacionalidad, sexo, etc.

Pero es importante resaltar, que se habla de una persona o gobernado, por lo tanto, definiremos a éste como, *el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad,*¹ pero para que sea objeto de esos actos de autoridad, debe encontrarse en territorio mexicano, según lo cita el artículo 1º antes invocado.

b) El acto de autoridad.

Como segundo elemento de la garantía de audiencia, tenemos que el acto de autoridad es la declaración de privación de derechos que lleva a cabo la autoridad, y en esta privación no debe incluirse a los embargos, depósitos, o sus similares, ya que éstos no tienen el carácter de definitivos, sino de medidas que permiten recursos o medios de defensa por lo cual no se viola dicha garantía.

c) Lo que tutela el precepto.

La vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos:

*La vida, es difícil poder dar una definición tan completa de ella, pero se puede definir como el período entre el nacimiento y la muerte. Por ende, a través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su sustantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.*²

La libertad, es la capacidad que tiene el hombre de actuar para obtener sus fines, pero ese actuar no debe ir en contra de ninguna ley o dañar a terceros, y cuando esa libertad se ve restringida, es cuando se da una violación a la garantía de estudio.

¹ BURGOA IGNACIO, Las garantías individuales, Porrúa, pág. 506.

Propiedad, es el derecho real por excelencia, está protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, y que son: el uso, el disfrute y la disposición de la cosa, materia de la misma.³

El uso es la facultad que se tiene de utilizar un bien para satisfacer necesidades de un sujeto poseedor de ese bien; el disfrute, es el derecho que tiene la persona de hacer suyos los frutos de la cosa o disponer de ellos; y por último, tenemos a la disposición de la cosa, que es hacer lo que se desea con lo que es suyo.

La posesión o derechos, los podemos obtener mediante un contrato, o una norma que contemple dicho derecho, y la privación de los mismos, viola la garantía en estudio, aún y cuando dicha posesión o derecho fuera ilegal, en virtud de que dicho calificativo debe ser resuelto por la jurisdicción común y no mediante el juicio de amparo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Epoca: Novena

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: XXI.2o.9 C

Página: 459

"POSESIÓN, ACTOS VIOLATORIOS DE LA. INFRINGEN LOS DERECHOS SUSTANTIVOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CUANDO NO SE BRINDA AL POSEEDOR LA OPORTUNIDAD DE SER OÍDO. *Tratándose de actos violatorios del derecho de posesión, el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, sin exigir requisito alguno en cuanto a la calidad de dicha posesión; de ahí que acreditándose el hecho de la detentación material, los jueces de Distrito estén obligados a protegerla, sin hacer declaración alguna sobre si es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, lo que es propio de los órganos de instancia ante quienes se dirima tal cuestión."*

d) Juicio seguido ante tribunales previamente establecidos.

³ Ibid. ppág. 508.

El concepto de "juicio" que es de capital importancia para fijar el sentido del mismo, de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en un fallo que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto de "juicio" empleado en el artículo 14 constitucional, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, a la decisión del conflicto o controversia jurídicos.⁴ Por lo cual se puede concluir que juicio, se traduce en una serie de pasos a seguir ante la autoridad jurisdiccional que nos llevará a una resolución, fallo o sentencia.

Pero al hablar de autoridad, es importante resaltar que abarca tanto autoridades administrativas como judiciales, ya que cualquier autoridad debe respetar el ordenamiento jurídico aplicable al juicio del que se trate.

Además, dentro de este mismo inciso, debemos analizar lo que se refiere a tribunales previamente establecidos, y esto nos remite a lo que señala el artículo 13 constitucional, en su parte conducente.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Por lo que al referirse el artículo 13, a tribunales especiales se estaría hablando de la creación de los mismos para ese caso específico, por lo que dicha situación es prohibida, ya que un tribunal debe tener el carácter en cuanto a que todo gobernado pueda acudir a él, limitado solamente por la competencia que le marca la propia ley. Por lo que se refiere a previo, debe entenderse como preexistencia de tribunales.

d) Formalidades esenciales del procedimiento.

⁴ Ibid., pág. 509.

Formalidades esenciales del procedimiento, es uno de los elementos esenciales para que se considere legal la privación de los derechos, y que vendría a equivaler a la fórmula mexicana correspondiente al "debido proceso legal".⁵

Hablar de formalidades es referirse a la característica esencial de todo procedimiento, en el cual se desarrolla una función jurisdiccional, ya sea ante autoridades judiciales o administrativas. Pero para que esta serie de pasos se lleven a cabo formalmente (como lo marcan las normas), se necesita de un sujeto que reclame ese derecho, de un tribunal que imparta justicia, teniendo este último, la necesidad de vigilar que dicho procedimiento se lleve adecuadamente.

Pero en todo procedimiento debe destacar como esencia del mismo, una adecuada notificación, el emplazamiento, la defensa y una exhaustiva fase probatoria, por lo que cualquiera de estas etapas que se viera violada, implicaría una violación a la garantía de audiencia.

La finalidad de todo proceso es llegar a un fallo o sentencia la cual debe dictarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, ordenado así dentro del artículo 14 constitucional, al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

2. EXCEPCIONES DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia ya expuesta, tiene sus excepciones dentro de la misma constitución, dentro del artículo 33:

"...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente..."

⁴ Ibid., pág. 518.

⁵ V. Y CASTRO JUVENTINO, Garantías y amparo, Porrúa, pág. 233.

Al referirse el artículo citado con antelación, a juicio previo, éste debe entenderse como procedimiento a seguir para su defensa, el cual no se sigue por que se está limitando un derecho particular por un general, al calificarlo como inconveniente, ya que debemos recordar que la principal tarea del Estado, es el bienestar común de su población como elemento constitutivo del mismo, el cual se ve afectado por un extranjero.

La segunda excepción está contemplada en el artículo 27 constitucional, al permitir la expropiación por causa de utilidad pública, ante este caso concreto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado:

Epoca: Quinta

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIII

Página: 4023

“EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, NO RIGE EN MATERIA DE. *En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia a que se contrae el artículo 14 constitucional, pues el artículo 27 de la Carta Fundamental no exige tal requisito, por tratarse de actos que interesan al conglomerado social, esto es, que son de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y que, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.”*

El hecho de que no exista audiencia previa, no quiere decir que dicha expropiación no pueda ser impugnada, ya que en ella se pueden ver violadas las garantías que contempla nuestra constitución teniendo que recurrir al juicio de amparo.

Otra excepción, la encontramos en materia tributaria, cuando se impone una contribución, ya que no se escucha al causante de la misma, es decir, no antes de imponerse la contribución, pero puede escucharse después, al privársele de algún bien o un derecho para asegurar los intereses fiscales, tales actos sí revisten carácter de actos de privación, pues mediante ellos se reduce o se daña la esfera jurídica del sujeto a quien se le privó de dicho derecho, *dentro de este proceso es posible que la Administración se salga de los términos legales, y entonces la afectación de los derechos de los particulares se hará por el acto administrativo y no por la Ley; por esta razón se debe dar al particular la*

*oportunidad de ser oído, para lograr el estricto cumplimiento de la ley, que es una de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional.*⁶

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo I, Parte SCJN
Tesis: 79
Página: 93*

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y hasta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.”

Al respecto, Dino Jarach manifiesta que, *la base histórico-constitucional de los tributos representan invasiones del poder público en las riquezas particulares; en un Estado de Derecho estas invasiones deben hacerse únicamente a través del instrumento legal, o sea, de ley; el Estado no puede penetrar a su arbitrio a los patrimonios particulares para sacar de ellos una tajada a su placer.*⁷

Como nos podemos dar cuenta, existen excepciones a la garantía de audiencia, pero es importante resaltar que en los casos expuestos con antelación, existe la finalidad del Estado, que es el velar por el bienestar común de una manera general sobre el derecho individual, sin olvidar que todo ordenamiento jurídico debe contemplar las formalidades

⁶ FLORES ZAVALA ERNESTO, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, Porrúa, pág. 179.

⁷ JARACH DINO, *Curso Superior del Derecho Tributario*, Liceo Profesional Cima Buenos Aires, pág. 102.

esenciales del procedimiento, lo cual nos llevaría a interpretar que si se careciera de éste, estaríamos en presencia de un actuar inconstitucional, lo cual puede ser recurrido vía juicio de amparo.

3. DEBIDO EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el llamamiento a juicio que hace el juez a una persona, y a la vez este llamamiento *cumple con la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política, en el artículo 14. El artículo 14 constitucional, que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido.*⁸

Es importante resaltar que el emplazamiento tiene una peculiaridad muy importante, como lo es, que debe hacerse de una forma personal y respetando las formalidades que establezca el ordenamiento legal para ello, ya que es la primera notificación para que el demandado se apersona en juicio a oponer excepciones y defensas, pero ese emplazamiento debe ir con un apercibimiento en caso de no apersonarse en el juicio, en virtud de que existe una persona la cual demanda la intervención del órgano jurisdiccional, pero como toda figura jurídica tiene elementos esenciales y efectos que estable la propia ley:

- a) El emplazamiento es el llamamiento a juicio.
- b) Debe adjuntar los documentos necesarios para que pueda contestar dicha demanda.

⁸ GÓMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, 5ª edición, Ed. Harla, pág. 55.

c) Deberá cumplir con todas las formalidades establecidas en una ley.

Se dice que es el llamamiento a juicio, en virtud de que será la primera notificación que se le haga al demandado o al interesado, y como ya se ha dicho, es parte de una formalidad del procedimiento, con el cual se está respetando la garantía de audiencia que contempla nuestra Carta Magna.

Se deben adjuntar los documentos necesarios para que el demandado, pueda interponer sus defensas y excepciones, al hablar de documentos, nos referimos al escrito de demanda, pruebas o documentos en el que conste el acto impugnado. Si por algún error o dolo de algún funcionario público, no se le corriera traslado de los documentos necesarios, se estaría ante la presencia de incertidumbre, lo cual implicaría un impedimento para poder contestar a la demanda instaurada en su contra.

Cuando se habla de cumplir con las formas establecidas en ley, nos referimos a que existe toda una serie de pasos a seguir para llevar a cabo un emplazamiento adecuado, aunado a lo anterior, debe existir un plazo, para que la persona demandada pueda dar contestación a demanda, por ejemplo, dentro del artículo 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece lo siguiente:

“De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de distancia. Si el demandado residiere en el extranjero se ampliará prudentemente el término de emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.”
(el resaltado es nuestro)

Otro ejemplo, lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 212, el cual refiere lo siguiente:

“Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento...”

(lo resaltado es nuestro)

Es importante hacer notar que la ley nos señala el plazo para acudir ante la **autoridad competente** a apersonarnos en el juicio, ya que no debemos olvidar que dicha circunstancia se encuentra contemplada en nuestra Constitución dentro de su artículo 16, asimismo, el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

*“Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria a la Ley.
En los casos de incompetencia superviniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.
No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como validas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.”*

Pero no son los únicos elementos esenciales del emplazamiento, ya que si bien es cierto que la competencia, el plazo y los documentos anexos al emplazamiento son importantes, también lo es que el notificador o el actuario se cercioren de que el emplazamiento se está llevando a cabo con la persona adecuada, asentando en la constancia de notificación, los medios que le hayan servido para una identificación adecuada y las circunstancias que mediaron para la misma.

Por lo que podemos resumir, que un debido emplazamiento, es el que es llevado por autoridad, con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, salvaguardando la garantía de audiencia a que todo gobernado tiene derecho.

4. NOTIFICACIÓN

La notificación es el medio que tiene una autoridad para dar a conocer a los interesados, una determinación o una resolución, para que comparezca ante la misma a manifestar lo que a su derecho convenga.

“En la notificación participan dos sujetos: el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente

enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo".⁹

Pero como todo acto de autoridad, deberá cumplir con las formalidades que establece el ordenamiento legal para ello, y debe ser realizada por un funcionario competente. Como recordaremos el artículo 14 constitucional, alude a la palabra juicio, entendiendo a ésta como formalidades dentro del procedimiento, por lo que al ser una fase la notificación dentro del proceso, ésta debe cumplir con todas las formalidades que marca la ley para su desarrollo.

No debemos olvidar que en la notificación se desea que haya consecuencias jurídicas, es decir, el interesado acudirá ante el órgano judicial o administrativo a apersonarse a manifestar lo que a su derecho convenga, es importante aclarar que no se habla de acudir ante una autoridad a defender sus derechos porque no siempre se está en presencia de una controversia, podría ser una consulta, una jurisdicción voluntaria, o un simple requerimiento de autoridad ante algún documento que le hace falta en sus archivos.

Pero como ya se citó, la notificación deberá seguir determinadas formalidades que la ley establece, pero si éstas no son respetadas, existe la nulidad de notificaciones, o bien, si no es impugnada, podrá convalidarse, entendiendo por esta última figura *el dar valor, tácita o expresamente, a algo que carecía de él, por presentar en su conformación, algún vicio desde su nacimiento.*¹⁰

La notificación es un acto jurídico procesal, en virtud de que es una etapa dentro del proceso, la propia ley nos señalará cuál será la forma de notificar esa determinación o resolución judicial o administrativa, como lo es la personal, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por lista y los demás medios que establezca la ley.

4.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL

Personal: *es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la*

⁹ ARELLANO GARCÍA CARLOS, *Teoría general del proceso*, Porrúa, pág. 387.

noticia que deba dársele.¹¹ Quizá ésta es una de las notificaciones más importantes, ya que normalmente es llevada a cabo en los actos de mayor relevancia dentro del proceso, delineando cada ordenamiento en que casos se llevará ésta, encontrando como ejemplo el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Artículo 309. Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante mas de seis meses, por cualquier motivo; en este caso si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

III.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente; y

IV.- En todo caso al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federa, y cuando la ley expresamente lo disponga."

Pero como ya se dijo con antelación, deberá cumplir con determinados requisitos, como lo es, el señalar el objeto de la notificación, la persona a la que va dirigida, se deberán acompañar, los documentos necesarios para cumplir con dicho objeto, y se asentarán las circunstancias que mediaron para la realización de la misma, así como la fecha y la persona con quien se entendió dicha diligencia, elementos que al no respetarse podrían llevar al afectado a impugnarla con posterioridad, en el término que marca la ley para hacerlo.

4.2. NOTIFICACIÓN POR CEDULA

Por cédula: Cuando se pretende llevar a cabo una notificación, el notificador deberá dejar un citatorio previo para que la persona a la cual se pretende notificar, esté el día y hora señalado para llevar a cabo la misma y en caso de que esto no fuera posible se le notificará por cédula con la persona que se encuentre en ese momento como lo podrán ser familiares, ayudantes domésticos, y la cual deberá contener el nombre de la persona interesada, la fecha, hora, el nombre del tribunal que está llevando a cabo dicha diligencia, así como las circunstancias que mediaron para la realización de este tipo de notificación, y por último, se acompañara el documento que se pretende notificar.

¹⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Porrúa, pág. 169.

4.3. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por edictos: constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación o en el Diario Oficial¹² el ordenamiento nos dará los parámetros para llevar a cabo dicha notificación y un ejemplo lo encontramos en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse."

De la anterior transcripción, podemos concluir que este tipo de notificación, es llevada cuando se desconoce el paradero de la persona interesada, y nos sirve para no dejarla en estado de indefensión, es importante resaltar, que dicha notificación como en todas las demás, traerá consecuencias jurídicas y contiene asimismo, un apercibimiento en caso de no acudir ante la autoridad que está solicitando su apersonamiento.

4.4. NOTIFICACIÓN BOLETÍN JUDICIAL

Por Boletín Judicial: No es otra cosa que la publicación de los negocios de los cuales esta conociendo determinado juzgado, esta publicación contendrá nombre de las partes, número de expediente y naturaleza de la resolución que se está publicando como lo puede ser acuerdo, sentencia interlocutoria o definitiva, no se trata de una notificación

¹¹ GÓMEZ L. C., Teoría General del Proceso, Ed. Textos Universitarios, pág. 244.

¹² GÓMEZ L. C., op.cit, pág. 248

formalmente hablando, ya que sólo será una lista de aviso para que los interesados acudan ante el juzgado a conocer realmente el contenido del pronunciamiento del juzgador.

4.5. NOTIFICACIÓN POR LISTA

Por lista: este tipo de notificación se hace a través de una lista, que hace el juzgado, con el nombre de las partes y el número de expediente, de los juicios que están en trámite y a las cuales tiene acceso todo interesado, normalmente este tipo de notificaciones se lleva a cabo cuando el que promueve no señala domicilio dentro de la sede del juzgado, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación.

4.6. NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Los demás medios que señale la ley para llevar a cabo las notificaciones, como lo es, el correo certificado con acuse de recibo, correo electrónico y fax, debido a los avances tecnológicos, la ley ha implementado diversos medios para dar a conocer a los interesados las resoluciones, salvaguardando su garantía de audiencia y estableciendo los medios de defensa ante una notificación ilegal.

5. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Como ya se expuso en el punto anterior del presente capítulo, la notificación se encuentra elevada al rango de garantía individual en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, ya que no basta que exista un acto de molestia, sino que éste sea notificado de acuerdo a las formalidades legales preestablecidas. Podemos asegurar que no basta que un acto esté debidamente fundado y motivado, sino que sea conocido por su destinatario, ya que es cuando va surtir sus efectos en la vida jurídica.

Pero todo acto deberá cumplir con determinados requisitos para poder llevar a cabo su notificación, establecidos en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya expuestos, una vez que éstos se

Lleven a cabo el siguiente paso es darlos a conocer a través de las diversas formalidades que establecen los ordenamientos ya citados.

5.1. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, establece cuáles son los medios para llevar a cabo la notificación de un acto administrativo, por lo que analizaremos cada una de sus fracciones:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México."

El artículo en comento, en su primera fracción, señala cuáles serán las notificaciones personales o por correo certificado, dándonos una lista en la que encontramos citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, por lo es importante dar una breve definición de los mismos:

Citatorio: es el documento por el cual se le hace del conocimiento del interesado que deberá estar en un día determinado, y en la hora señalada en el mismo, para poder llevar a cabo la notificación de un acto.

Requerimientos: Es el acto por el cual la autoridad requiere al gobernado desarrolle o cumpla con determinada obligación, así como también le señala los medios de apremio que proceden en caso de incumplimiento.

Solicitudes de informes o documentos: Es cuando la autoridad hace del conocimiento del particular que deberá exhibir ante la misma, determinada documentación o información en el tiempo que ella misma establezca, implicando un requerimiento propiamente dicho.

Actos administrativos que puedan ser recurridos: Si se trata de un acto que pueda ser recurrido, no cabría la posibilidad de que existiera la incertidumbre de que este fue o no notificado, por lo que al establecerse que será notificado personalmente o por correo certificado no habría la duda que se hizo del conocimiento del particular, empezando así a computar el plazo para que recurra a los medios de defensa preestablecidos o bien de cumplimiento al mandamiento de autoridad.

En la fracción II, se hace mención del correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior. Podríamos interpretar que se trata de actos que no afectan la esfera jurídica del gobernado, como un requerimiento o apercibimiento, por lo que no es necesario que conste cuando se tuvo conocimiento del mismo.

Nos encontramos en la fracción III, con la notificación por estrados, ésta debe entenderse que es la notificación que se hace por medio de listas, las cuales se encuentran en las oficinas de las autoridades en lugares visibles y de mayor concurrencia, es importante hacer notar que este tipo de notificación, sólo es llevada a cabo cuando lo permite el propio Código Fiscal de la Federación, como lo es, cuando la autoridad al

momento de haber iniciado sus facultades de comprobación a quien deba notificarse, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, del citado código, esto es, *cuando se desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso y en los demás casos que señalen las leyes fiscales.*

Tenemos también la notificación por edictos que prevé dicho artículo en su fracción IV, y que tiene como peculiaridad, la incertidumbre de la persona a la cual se pretende notificar como es el caso en el que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional. El legislador prevé estas situaciones, ya que en la vida diaria existen sucesiones testamentarias como intestamentarias, desconociendo en ocasiones la autoridad administrativa, quien es el albacea de las mismas, por los que se deben agotar todos los medios establecidos en la ley, para no dejar en estado de indefensión a las personas, pero también esta el caso de cuando la persona hubiera desaparecido, ya que muchas personas lo hacen para evadir al fisco y ante esta situación, la autoridad deberá agotar los medios necesarios de investigación antes de dar el calificativo de desaparecido. Tenemos por último, cuando se ignora el domicilio o se encuentre fuera del territorio nacional, el de la persona o su representante legal, en ocasiones la persona física o moral cambia su domicilio sin avisar a la autoridad, el legislador estableció la notificación por edictos ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación mediante alguna forma establecida en el mismo código por la lejanía de la persona.

Por último, tenemos el instructivo, esta forma sólo se llevará a cabo cuando una vez que medió el citatorio previo señalando la hora y el día que se debería esperar al

notificador, no lo esperen o se negasen a atender la diligencia, procediendo a notificar por instructivo, el cual se fijará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

5.2. FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES

Las formalidades de las notificaciones, las podemos interpretar como los pasos a seguir, para llevar a cabo la notificación de una resolución, y el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, hace referencia a las formalidades a seguir ante una notificación personal:

"ARTICULO 137: Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejara citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en un lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo a quién incurrió en el cumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código."

Del citado artículo se desprende que, el notificador deberá acudir al domicilio donde debe notificar, y si se encuentra la parte interesada o su representante legal se llevará a cabo la diligencia de notificación, calificándose de legal, pero en el supuesto de que no se encuentre a ninguno de los dos, el notificador dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Es importante hacer notar, que el citado artículo no señala quién es la persona idónea a la que se le debe hacer entrega del citatorio, pero lo más importante de esta entrega, es que el mismo llegue a la persona interesada, para que a la vez espere al notificador el día y hora señalado en el mismo.

El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, nos señala cuáles son las horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas; asimismo, nos señala las excepciones de cuando alguna diligencia se realizará en hora inhábil. Pero al señalar el citatorio una hora y día hábil, debe entenderse que la notificación debe realizarse con exactitud, sin que el gobernado tenga la obligación de esperar más tiempo ya que no tendría razón de ser este requisito.

Es importante que si el notificador no encuentra a la persona con quien deba atender la diligencia, elabore un acta circunstanciada de los hechos; al respecto se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito:

Epoca: Novena

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2o. J/171

Página: 374

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIÉN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren

fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley."

Ante todo, resulta evidente que para que se dé una notificación adecuada, es importante que el notificador se allegue de todos los elementos necesarios para cerciorarse que se esta notificando en el domicilio y a la persona correctos, en cuanto a la hipótesis prevista al procedimiento administrativo de ejecución, es muy claro el artículo en cuestión al señalar que la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino y en caso de negativa se hará por instructivo, en este supuesto, el legislador fue tajante ante tal circunstancia por la importancia que con lleva un procedimiento de esta naturaleza.

No debemos olvidar que el artículo en estudio, también prevé la posibilidad de que el gobernado asista a las oficinas de las autoridades fiscales a darse por notificado, por lo que debemos interpretar que al existir esta posibilidad y ser la notificación un procedimiento salvaguardado por nuestra Constitución, deberá indicar el domicilio de dichas autoridades.

El artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, nos indica dónde deberán llevarse a cabo las notificaciones. Si las personas a quien deba notificarse se presenta en las oficinas de la autoridad podrán notificarse, o bien, en el último domicilio que el interesado haya señalado para los efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Es importante lo que señala dicho artículo, en su tercer párrafo, calificando de válida una notificación aún y cuando no se haya notificado en el domicilio, si se atiende con el interesado, lo que es adecuado si se parte de la idea que, el principal objetivo es darle

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a conocer al interesado el acto de que se trate, por lo cual en este supuesto se cumple con dicha finalidad.

El último de los supuestos habla de cuando una sociedad se encuentra en liquidación, aclarando que cuando haya varios liquidadores se atenderá dicha diligencia con cualquiera de ellos.

Por último, el artículo 135 del citado código, establece que cuando surten efectos las notificaciones, y nos señala que surtirán efectos al día hábil siguiente de aquél en que fueron hechas, no sin antes olvidar que a toda notificación se deberá acompañar los documentos necesarios para su traslado, sino se le deja en estado de indefensión al particular ante la incertidumbre de no conocer los actos materia de dicha notificación. El mismo artículo señala como requisito, que si la notificación se lleva a cabo ante las autoridades fiscales se asentará el nombre y la firma de quien se está dando por notificado, lo que comúnmente llamamos asentar razón.

Lo mismo sucede cuando la notificación se lleva a cabo por correo certificado con acuse de recibo, ya que al hacer entrega de dicha notificación se deberá recabar la firma del destinatario, así como asentar la fecha en que tuvo conocimiento de dicha notificación, es importante que no falte ninguno de los requisitos señalados, en virtud de que este tipo de notificación una vez que se lleve a cabo, surte sus efectos también al día hábil siguiente de que se hubiese realizado.

5.3 NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como ya estudiamos, el acto administrativo necesita de diferentes elementos, pero además necesita ser notificado, es por ello que a continuación estudiaremos cómo la regula Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ley citada establece en su artículo primero que las disposiciones de la misma son de orden e interés públicos, y se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal

paraestatal respecto de los actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 35, que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas podrán realizarse:

Personalmente, en el domicilio del interesado, o en el último domicilio que la persona a quien deba de notificar, haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

Asimismo, se atenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. En caso de que el establecimiento se encuentre cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Al llevar a cabo la diligencia, el notificador deberá cerciorarse que es el domicilio del interesado, señalar la fecha, hora, y deberá entregar copia del acto que se notifique, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tales efectos, y de negarse ésta a recibirla, o en su caso, el establecimiento se encuentre cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas.

La segunda forma que establece el artículo en estudio, es la de oficio o correo certificado con acuse de recibo y se tendrá como fecha de notificación en éste supuesto, la que conste en el acuse de recibo.

Asimismo, también podrá realizarse la notificación por telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente, siempre y cuando pueda comprobarse su recepción.

La tercera forma establecida es por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o cuando ésta haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Dichas notificaciones se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, y se efectuarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en el territorio nacional. En este tipo de notificación se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Tratándose de actos distintos a los señalados en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama, o previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

I. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Estado como ente público, necesita manifestarse, acción que se llevará a cabo como ya lo señalamos, a través del acto administrativo, pero aunque todo acto se presume legal, éste puede dictarse en forma opuesta, y ante esta *actuación ilegal de la Administración Pública hace necesario el establecimiento de medios de control, a fin de evitar la afectación a los derechos de los gobernados.*¹

*Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tiene como fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.*²

Estos medios de control se van a ver reflejados a través de los diferentes tribunales competentes para resolver controversias, planteadas ante ellos, de una forma imparcial, y uno de los tribunales que se encarga de dirimir los conflictos a los que se enfrenta el gobernado ante un acto administrativo ilegal, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En México, el antecedente lo encontramos en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, conocida como la "Ley de Lares", la cual estaba compuesta de 14 artículos, misma que fue calificada de inconstitucional por L. Vallarta, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se consideraba violatoria a la división de poderes al establecerse el Poder Ejecutivo y Judicial en una misma persona, derogándose así mediante el triunfo del partido liberal por haber sido producto del régimen del partido conservador.

Otro antecedente lo encontramos en la Ley de la Tesorería de la Federación del 10 de febrero de 1927. Este ordenamiento *estableció en su capítulo V, un juicio de*

¹ M. LUCERO E. op. cit pág. 14.

² Ibid.

*oposición que se substanciaba ante el Juzgado de Distrito de la jurisdicción del opositor, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la garantía del interés fiscal y gastos de ejecución; sin que en ningún caso debiera tenerse como garantía el secuestro llevado a cabo por la autoridad administrativa.*³

*En forma similar, en el presente siglo, se estableció la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta, creada por la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigentes sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las sociedades y empresas. Dicha junta revisora conocía de las reclamaciones que se formularan contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, al calificar las manifestaciones de los causantes, interpuestas tanto por los causantes como por las oficinas receptoras.*⁴

Para 1936, se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante la Ley de Justicia Fiscal, y se deroga la Ley de la Tesorería de la Federación, y se suprime la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, los asuntos que estaban pendientes de resolverse pasaron a formar parte del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación, nace como un tribunal autónomo, y poniéndose en duda su constitucionalidad, la Suprema Corte resuelve *que la garantía de jurisdiccionalidad que consagra el artículo 14 constitucional, no implica que el juicio tenga que seguir ante un órgano judicial y mientras que el Poder Judicial tuviese conocimiento de los asuntos contencioso administrativo a través del amparo, la constitución no sería violada.*⁵

La Ley de Justicia Fiscal, tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1938, y el 1º de enero de 1939, entró en vigor el Código Fiscal de la Federación, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1967, la finalidad de dicho ordenamiento es de que se tuviera una correcta tributación y un buen desarrollo económico.

³ EMILIO MARGÁIN MANAUTOU, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, Porrúa, págs. 64 y 65.

⁴ MANUEL LUCERO ESPINOSA, *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Porrúa, págs. 21 y 22.

⁵ *Ibid.*, pág. 22.

Para el 1º de abril de 1967, entró en vigor un nuevo Código Fiscal de la Federación, *el nuevo ordenamiento simplemente hizo una reestructuración del anterior, agrupándose las disposiciones en los términos del citado modelo de código tributario, corrigiéndose errores de técnica legislativa, así como subsanándose algunas de las lagunas existentes.*⁶

Con base en lo anterior, el Poder Ejecutivo envió una iniciativa de ley al Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 1966, para la creación de la Ley Orgánica, del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual establecía, medidas para el buen funcionamiento y estructura.

Se reconoció en el artículo 1º de esta Ley Orgánica, que el Tribunal Fiscal de la Federación, era en tribunal administrativo dotado de plena autonomía con la organización y atribuciones que la misma ley establecía, de conformidad con lo señalado en la fracción V, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se constituyó la figura del Magistrado Instructor, cuya finalidad era hacer más expedito el procedimiento sin intervención de los Magistrados restantes de la Sala, que en principio no necesitaban intervenir en el proceso, acorde a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. Esta Ley Orgánica entró en vigor el 1º de abril de 1967.

El 19 de diciembre de 1977, fue enviada al Congreso de la Unión una iniciativa de ley, para crear una nueva Ley Orgánica, cuya finalidad principal era la creación de las Salas Regionales del mismo Tribunal, distribuidas en el territorio nacional, para que el sistema nacional de defensa y el control de legalidad que ejercía el Tribunal se realizara en forma inmediata para el gobernado. Además, los particulares podrían impugnar los fallos de estas Salas Regionales ante los Tribunales del Poder Judicial Federal, que se encontraban ya establecidos en circuitos de amparo en el interior de la República.

⁶ E. MARGAÍN M, op. cit. pág. 67.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 1978 y para el 31 de diciembre del año siguiente, se modificó el texto del artículo 23 para eliminar al Distrito Federal como autoridad demandada, en virtud de haberse creado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, sí se inconcluyó aún a los funcionarios del Distrito Federal dentro del juicio por ser de orden federal.

En la reforma del 31 de diciembre de 1981, se modificó la figura del Magistrado Instructor, para darle facultad plena respecto de la instrucción del juicio. Posteriormente para 1988, se reforma nuevamente la Ley Orgánica, estableciendo la facultad de la Sala Superior para conocer de los juicios con características especiales a que se refería el Código Fiscal de la Federación.

En 1983, entra en vigor un nuevo Código Fiscal de la Federación, el cual, junto con la Ley Orgánica, ha sufrido diversas modificaciones, de las cuales, una de ellas es materia del presente trabajo.

El 31 de diciembre del 2000, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas, entre ellas el cambio de denominación del Tribunal Fiscal de la Federación al de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los motivos que llevaron al legislador al cambio de denominación, tienen que ver con el hecho de que en un principio se estableció como un tribunal de competencia fiscal, sin embargo, con el tiempo se ha ampliado su competencia a resolver controversias de carácter administrativo.

En esa perspectiva, la revisión del ordenamiento legal acerca de las cuestiones sobresalientes que descubre la experiencia cotidiana de los tribunales, se convierte en un ejercicio valioso del legislador, orientado a perfeccionar los instrumentos jurídicos de que disponen aquéllos, para mejorar sus resultados.

Las reformas que se proponen toman como eje central el de la seguridad jurídica, procurando dar mayor certidumbre a las partes en el juicio.⁷

2. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 2, 8, 12 y 27 de la Ley Orgánica del mismo, tiene la siguiente estructura:

Está compuesto por una Sala Superior y por Salas Regionales.

El Presidente de la República, con aprobación del Senado nombrará, a los Magistrados tanto de Sala Superior, como de Salas Regionales. Los cuales deberán ser mexicanos por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos, ser mayor de 35 años, con notoria buena conducta, Licenciados en Derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con siete años de práctica en materia fiscal.

La Sala Superior, está compuesta por once Magistrados, la cual actuará en pleno o en dos Secciones, uno de ellos será el Presidente de dicho Tribunal, el cual durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto en forma inmediata, y se necesita de siete de sus miembros para que pueda sesionar y las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Las sesiones del Pleno y de las Secciones serán públicas, salvo cuando se designe al Presidente de dicho Tribunal o Sección, se ventilen cuestiones administrativas, de moral, o cuando así lo exija la ley, serán privadas.

Por lo que hace a las Secciones, se integran por cinco Magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes, y durarán en su encargo un año y no podrán ser reelectos en forma inmediata, y se necesitará de cuatro de sus miembros para que puedan sesionar, el

⁷ *Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión*, Jueves 7 de Diciembre de 2000, pág. 9

Presidente del Tribunal no formará parte de las Secciones, y las resoluciones se aprobarán por la mayoría de los votos de los integrantes presentes. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de Sección.

En cuanto a las Salas Regionales, estarán integradas por tres Magistrados cada una, de los cuales uno fungirá como Presidente, durando en su encargo un año, para poder sesionar se necesitará la presencia de todos, y para resolver bastará mayoría de votos.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentra la que dictó la resolución impugnada y si el demandado es un particular, será competente la Sala del domicilio de éste. Para lo cual el territorio nacional se dividirá en las siguientes Regiones, las cuales contarán con el número de Salas que el Pleno de la Sala Superior determine, siendo dichas Regiones las siguientes:

- I.- Del Noreste I, que comprende el Estado de Baja California.
- II.- Del Noreste II, que comprende el Estado de Sonora.
- III.- Del Noreste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa.
- IV.- Del Norte-Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua.
- V.- Del Norte-Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila.
- VI.- Del Norte, que comprende los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.
- VII.- De Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.
- VIII.- Del Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes.
- IX.- Del Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro.
- X.- Del Centro III, que comprende los Estados Guanajuato y Michoacán.
- XI.- Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México.
- XII.- De Oriente, que comprende los Estados Tlaxcala y Puebla.
- XIII.- Del Golfo, que comprende el Estado de Veracruz.
- XIV.- Del Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero.
- XV.- Del Sureste, que comprende los Estados de Chiapas y Oaxaca.
- XVI.- Peninsular, que comprende los Estados Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

XVII.- Metropolitanas, que comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos.

Por último, es importante hacer mención que el Tribunal también tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección, un Oficial Mayor, un Contralor, los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Peritos necesarios, así como los empleados que determine el presupuesto de Egresos de la Federación.

2.1 ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES, DEL TRIBUNAL, DE LAS SECCIONES Y DE LAS SALAS REGIONALES

Una vez, estudiada la estructura del Tribunal, señalaremos las atribuciones de sus Presidentes, previstas en los artículos 22, 26 y 35 de la Ley Orgánica del mismo Tribunal:

Los Presidentes, tienen que atender la correspondencia, y rendir los informes previos cuando se trate de actos reclamados en el juicio de amparo, acorde a la resolución que se emitió de acuerdo al Pleno, Sección o Sala.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá representar a dicho Tribunal ante toda clase de autoridades, presidir las comisiones, someter a consideración del Pleno los asuntos de la competencia del mismo, tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los Magistrados y someterlo a aprobación del Pleno, dictar las medidas necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos; conceder las licencias de los Magistrados cuando exista una causa justificada para ello; designar o remover y conceder o negar las licencias a los Secretarios, Actuarios, Peritos y al demás personal administrativo; establecer las reglas de distribución de los asuntos entre las Secciones y las Salas Regionales; formular y proponer anualmente al Presidente de la República el proyecto del presupuesto del Tribunal; rendir anualmente ante el Pleno un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones y dictar las medidas para el buen funcionamiento y la disciplina del Tribunal.

Por lo que hace a los Presidentes de las Secciones y del Tribunal les corresponde, autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos, firmar los engroses de resoluciones; dictar los acuerdos de providencias de trámite necesarios; tramitar los incidentes, recursos, así como quejas cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno o Sección, e imponer las medidas para hacer cumplir sus determinaciones.

En cuanto a los Presidentes de las Salas Regionales, tendrán como atribuciones, proponer a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Oficialía Mayor los nombramientos o remociones del personal de la Sala; dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Sala; proporcionar oportunamente los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella y dirigir la Oficialía de Partes y archivos de la Sala.

2.2 FACULTADES DEL PLENO, SECCIONES Y MAGISTRADOS INSTRUCTORES

El Pleno de la Sala Superior tiene facultades para designar entre sus integrantes al Presidente del Tribunal, así como proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de los Magistrados seleccionados; acordar la sede y el número de Salas Regionales; resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales; fijar, suspender u ordenar la publicación de las jurisprudencias del Tribunal; resolver sobre la atracción cuando sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia, así como los supuestos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando a petición de la Sección respectiva lo considere conveniente; resolver los incidentes y recursos en contra de los actos o resoluciones del Pleno; resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos de los Magistrados y, en su caso, designar de entre los Secretarios de Acuerdos de la propia Sala, al que deba sustituir a un Magistrado de Sala Regional; dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los Magistrados, y en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de

deslitución, ya que ésta se pondrá a consideración del Presidente de la República; expedir los Reglamentos y Acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, dar las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales, Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos; designar de entre sus miembros a los Magistrados visitadores de las Salas Regionales, los cuales darán cuenta del funcionamiento de éstas; designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor; resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación y las demás que establezcan las leyes (arts. 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 239-A, frac. I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación).

Las Secciones de la Sala Superior resolverán los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias; así como en los casos que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; resolver por atracción los juicios con características especiales, cuando el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal; resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio; fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación; y las demás que establezcan las leyes (arts. 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 239-A, frac. I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación).

Por lo que hace a los Magistrados Instructores, tendrán las atribuciones que señala el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

- I. Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.*
- II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.*
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.*
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.*
- V. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.*
- VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.*
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.*
- VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva.*
- IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación."*

Asimismo, mediante la reforma publicada el 31 de diciembre del año 2000, se adicionó el artículo 208 Bis, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establece que los particulares o sus representantes legales podrán solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, teniendo la facultad el Magistrado Instructor, de otorgar en el auto por el cual se acuerde dicha solicitud, la suspensión provisional de la ejecución.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La competencia la podemos definir como:

*"La competencia es el conjunto de facultades que legitimante puede realizar el sujeto, es decir, el órgano de la administración pública"*⁸

La Ley determinará cuál será la competencia de los Tribunales, y en el caso que nos ocupa, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será contra resoluciones definitivas, y se considerarán éstas cuando no admitan algún recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, para lo cual, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, nos señala las siguientes:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos

⁸ LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ Y MANUEL LUCERO ESPINOSA, *Compendio de Derecho Administrativo*, Primer Curso, Porrúa, 1994, pág. 252.

descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiese afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

El Tribunal tiene una estructura y una competencia, según sea de sus Salas Regionales o de la Sala Superior, por lo que es importante determinar que el procedimiento seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra regulado en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, **DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, el cual nos establecerá los requisitos legales para el desarrollo del procedimiento, y las etapas del mismo.

4. DE LA DEMANDA

El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, establece quiénes serán partes en el Juicio Contencioso Administrativo:

“ . . .

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será parte en los casos en los que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV. El Tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

“ . . . ”

En el escrito de demanda, sólo podrá aparecer un demandado, salvo que exista diversidad de actores, y en este caso, deberá nombrarse un representante común y ante la omisión de tal requisito, el Magistrado Instructor al admitir la demanda hará la designación; asimismo, toda promoción deberá ir firmada, y en caso de que la persona no sepa o no pueda firmar se imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego (arts. 198 y 199).

En el Juicio Contencioso Administrativo no procederá la gestión de negocios, ni la condonación en costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan; asimismo, la persona que promueva a nombre de otra, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación en su caso (arts. 200 y 201).

La demanda se presentará ante Sala Regional competente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, y si el interesado fallece durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión, y también se suspenderá, si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. Por lo que hace a las autoridades, podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que se hayan producido efectos de tracto sucesivo. Existe también la posibilidad de que el domicilio del demandante se encuentre fuera de la población de la sede de la Sala o cuando ésta se encuentra en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, caso en el que puede enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar que resida el demandante (art. 207).

El escrito de demanda deberá indicar el nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de la Sala Regional competente; la resolución o resoluciones que se impugnan; la autoridad o autoridades demandadas, o en su caso, el nombre y domicilio del particular demandado cuando sea promovido por las autoridades; los hechos que den motivo a la demanda; las pruebas que se ofrezcan, en caso de testimonial o pericial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos; los conceptos de impugnación; el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya y; lo que se pida, señalando en el caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando en la demanda se omita señalar el nombre del demandante, la resolución que se impugna y los conceptos de impugnación en contra de ésta, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Y por lo que hace a los demás requisitos antes señalados, se requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según sea el caso (art. 208).

El promovente o su representante legal podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en cualquier tiempo hasta que se dicte la sentencia, el auto que recaiga a dicha solicitud podrá decretarla provisionalmente, pero en el caso de ocasionar perjuicios al interés general, se negará, dando cuenta el Magistrado Instructor a la Sala para que en el término máximo de cinco días, se dicte la sentencia interlocutoria que decrete o niegue la suspensión definitiva. Cuando sea procedente la suspensión o inejecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular, si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad; tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones procederá, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponda; no será exigible el depósito, cuando el cobro exceda de la posibilidad del demandante según apreciación del Magistrado, se hubiera constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables. Mientras la Sala no dicte sentencia, ésta podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique (208 Bis).

El demandante deberá acompañar con su escrito de demanda, una copia de ésta y de los documentos anexos, para cada una de las partes; el documento con el que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o los datos del registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal ya citado, cuando no gestione en nombre propio; el documento en que conste el acto impugnado, tratándose de negativa ficta deberá de acompañar una copia en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad; la constancia de notificación del acto impugnado; cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada,

se presumirá legal diligencia de la notificación de la referida resolución. Lo anterior, fue una de las reformas que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil uno, por lo que sus características y aplicación son nuevas en la materia procesal fiscal. Por lo que en el presente trabajo se buscará analizar su naturaleza y el procedimiento a seguir, con apoyo en nuestra legislación y principios de derecho.

Igualmente se deberá de acompañar al escrito de demanda, en caso de ofrecerse prueba pericial y testimonial, el cuestionario que debe desahogar el perito, así como el interrogatorio que deberá desahogar el testigo; el primero de ellos deberá ir firmado por el demandante y por lo que hace al segundo, este requisito será exigible, cuando el testigo o los testigos, tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, ya que dicha prueba se podrá desahogar mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado; y por último, deberá acompañar las pruebas documentales que se ofrezcan.

En el caso de que las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, siempre y cuando acompañe a la demanda copia de la solicitud presentada cuando menos cinco días a la presentación de ésta; en ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

En caso de no adjuntar los documentos antes señalados, el Magistrado Instructor requerirá a la parte actora para que los presente dentro del plazo de cinco días, y en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrán por no ofrecidas las pruebas o por no presentada la demanda, según sea el caso (art. 209).

4.1 IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Dentro de este capítulo, el Código Fiscal de la Federación, establece en sus artículos 202 y 203, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, las cuales son:

A) Causales de improcedencia:

- I.** *Que no afecten los intereses jurídicos del demandante*
- II.** *Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.*
- III.** *Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*
- IV.** *Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que señala este Código.*
- V.** *Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.*
- VI.** *Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*
- VII.** *Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.*
Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 de este Código.
- VIII.** *Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*
- IX.** *Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicadas concretamente al promovente.*
- X.** *Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*
- XI.** *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.*
- XII.** *Que puedan impugnarse en los términos del Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.*
- XIII.** *Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.*
- XIV.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes fiscales especiales.*
- XV.** *Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
- XVI.** *Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan*

*sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.
La procedencia del juicio será examinada aún de oficio."*

B) Causales de sobreseimiento:

" . . .

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

4.2 DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS

Los Magistrados están impedidos y tienen el deber de excusarse, del conocimiento de los negocios, cuando tengan un interés personal en el mismo; o alguna de las partes o sus patronos o representantes sean parientes consanguíneos, afines o civiles, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad; o bien, tengan una amistad estrecha o enemistad con los mismos; cuando hayan sido patronos o apoderados del negocio; que hubieran dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución del mismo; figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y que se encuentren en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas. Asimismo, los peritos del Tribunal están impedidos para realizar sus dictámenes por las mismas razones que los Magistrados.

Los Magistrados expresarán concretamente en qué consiste su impedimento, la cual será presentada ante el Presidente de la Sección o de la Sala Regional, el cual turnará el asunto al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (arts. 204-206).

5. DE LA CONTESTACIÓN

Una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento; el mismo plazo se le otorgará al tercero para que se apersona en el juicio, justificando su derecho para intervenir en el asunto. Debemos tomar en consideración que el término para contestar la demanda correrá individualmente para cada una de las partes (arts. 211 y 212).

El demandado, en su contestación a la demanda o ampliación deberá referirse a todos los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso, y de no ser así, se tendrán como ciertos los que el actor le impute de manera precisa a éste, salvo que las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; asimismo, deberá expresar los incidentes de previo y especial pronunciamiento, a que haya lugar; las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, lo que conocemos dentro del procedimiento como las causales de improcedencia y sobreseimiento; los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación y las pruebas que ofrezca, en caso de ofrecer pericial o testimonial, al igual que el actor, deberá precisar los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, con la salvedad de que en caso de omisión de dichos datos, se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas (art. 213).

El demandado deberá adjuntar a su contestación a la demanda o a la ampliación, copia de las misma y de los documentos que acompañe, para el actor y el tercero; el documento en el que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione a nombre propio; y las pruebas documentales que ofrezca, salvo que ya obren en autos, haciendo referencia de este hecho. Para los efectos de lo anterior, será aplicable lo conducente en los tres últimos párrafos del artículo 209 (art. 214).

Al darse contestación a la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho que sirvieron de apoyo para la emisión de la resolución impugnada. Y en caso de contradicción entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la de su Titular, el Tribunal únicamente tomará en cuenta respecto de esas contradicciones lo expuesto por este último (arts. 215 y 216).

6. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

En el supuesto de que en la demanda se hubiere impugnado una negativa ficta, que la autoridad dé a conocer en la contestación, el acto principal del que derive el impugnado, así como su notificación; cuando se introduzcan cuestiones que sin cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y en los casos en que el actor alegue que el acto administrativo no le fue notificado, que lo fue ilegalmente, o que lo desconoce, señalando a la autoridad a la que se le atribuye su notificación o su ejecución; se le dará término al demandante para que dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación pueda ampliar su demanda (arts. 209 Bis y 210).

7. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

En el juicio en estudio, serán incidentes de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia en razón del territorio; la acumulación de autos; la nulidad de notificaciones; la interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia y la recusación por causa de impedimento. Existiendo también el incidente de suspensión a la ejecución del acto administrativo y el de falsedad de documentos (arts. 217-227).

Por lo que hace a los incidentes de previo y especial pronunciamiento podrán promoverse hasta antes de cerrada la instrucción, salvo el de nulidad de notificaciones.

7.1 DE LAS PRUEBAS

En el juicio contencioso administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades; tratándose de pruebas supervenientes podrán presentarse siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dándole vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga; asimismo, el Magistrado Instructor podrá requerir cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia (art. 230).

La prueba pericial en un medio a través del cual se persigue ilustrar al juzgador acerca de los hechos controvertidos, cuyo examen requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte, y que para ello es necesario la asistencia intelectual de una persona capaz, denominada perito, versado en la especialidad sobre los puntos respecto de los cuales ha de oírse su parecer, y cuyos conocimientos ha adquirido en virtud de su profesión u oficio.⁹

Por lo que hace a la prueba pericial, en el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, el Magistrado Instructor requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, con el propósito de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño. En caso de que los anteriores supuestos no se lleven a cabo, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado tal requerimiento.

Cuando el Magistrado Instructor considere que debe presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará el lugar, el día y la hora en que deba desahogarse la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

⁹ M. LUCERO E. op. cit pág. 189.

En el acuerdo por el cual se discierna a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, y en caso de no hacerlo, sólo se considerará el que haya sido presentando en el plazo concedido.

Por una sola vez y por causa que lo justifique, antes de vencer el plazo de quince días, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

De resultar discordantes en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, la Sala Regional designará de entre los que se tienen adscritos al Tribunal, un perito tercero (art. 231).

A pesar de que el Código Fiscal de la Federación no regula la posibilidad de concesión de prórrogas a las partes y a los peritos para que presenten a los peritos o los dictámenes según se trate, ha sido práctica aceptada que ante la petición de una prórroga del plazo, sea concedida por una única vez y contabilizada a partir del fenecimiento del plazo anteriormente concedido, toda vez que de no ser así, se estaría en presencia de un nuevo plazo y no de una prórroga.¹⁰

La prueba testimonial, o de los testigos, consiste en el instrumento a través del cual el juzgador se allega de noticias acerca de hechos o acontecimientos pasados que al testigo le constan por haberlos presenciado, y que constituyen los puntos controvertidos.

El testigo es un colaborador en el proceso en razón de que es una persona que no es parte.¹¹

Por lo que hace a la prueba testimonial, el Magistrado Instructor requerirá al oferente para que presente a los testigos, y en caso de no poder hacerlo, él los citará para que comparezcan, en día y hora señalada, salvo que su domicilio se encuentre fuera de la sede de la Sala, para lo cual se solicitará vía exhorto el desahogo de la testimonial, en ambos casos se levantará un acta pormenorizada y se podrán hacer las preguntas

¹⁰ ESQUIVEL VÁZQUEZ GUSTAVO A., *La Prueba en el Juicio Fiscal Federal*, Porrúa, 1999, pág. 144.

¹¹ M. LUCERO E. op. cit pág. 103.

necesarias, ya sea por el juzgador que lleve a cabo la diligencia, o por las partes, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán su testimonio por escrito (art. 232).

En relación con las pruebas documentales ofrecidas por el actor, las autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, copias certificadas de tales documentales, previo pago de los derechos e identificación con toda precisión tanto de sus características, como en su contenido, y en caso de no expedirlas, la parte actora lo hará saber al Magistrado Instructor para que requiera a las autoridades correspondientes la exhibición de dichas documentales. En los casos en que las autoridades sin causa justificada no exhiban los documentos requeridos por el Magistrado Instructor, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con tales documentos.

En los casos que la autoridad requerida no sea parte en el juicio, el Magistrado Instructor podrá hacer valer medidas de apremio, pero también las autoridades, podrán solicitar un plazo adicional, en caso de no localizar las pruebas solicitadas, si al cabo de este plazo no se localizan, el Magistrado podrá considerar que se está en presencia de una omisión por causa justificada (art. 233).

La valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las

fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

Diez días después de concluida la substanciación del juicio y no habiendo cuestiones pendientes que impidan dictar resolución, el Magistrado Instructor concederá un término de cinco días a las partes, para que formulen sus alegatos por escrito, mismos que deberán ser considerados al momento de dictar sentencia. Al vencer este término, con alegatos o sin ellos, se cerrará la instrucción del juicio sin declaratoria expresa (art. 235).

La sentencia constituye la segunda etapa del proceso y es el acto procesal por medio del cual el juzgador resuelve la controversia planteada y pone término normalmente al proceso. Como acto procesal, la sentencia se encuentra sujeta a normas de derecho procesal, que establecen los diversos requisitos que aquélla debe satisfacer; pero los fundamentos jurídicos de la sentencia cuando esta decide sobre el litigio, van a ser, precisamente normas o criterios de derecho sustantivo.¹²

En el juicio contencioso administrativo, la sentencia se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes de aquél en que se haya cerrado instrucción, previo proyecto que haya elaborado el Magistrado Instructor, mismo que deberá ser elaborado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de instrucción, salvo que se dé alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 203 del ordenamiento legal en estudio, caso en el que no será necesario esperar el cierre de instrucción. Pero puede existir el voto en contra de alguno de los Magistrados, mismo que deberá ser razonado, y el cual deberá ser presentado en un plazo que no exceda de diez días (art. 236).

7.2. DE LA SENTENCIA

Las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se fundarán en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, se estudiarán primeramente las causales de ilegalidad que

¹² JOSÉ OVALLE FAVELA, *Teoría General del Proceso*, Harla, pág. 42.

llevarían a la Sala a declarar la nulidad lisa y llana, teniendo la facultad de corregir los errores que se presentan en la cita de los preceptos legales que se consideran violados, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y su contestación; y cuando la sentencia condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de alguna cantidad, deberá previamente constatarse que tiene derecho el particular y que además fue ilegal la resolución impugnada (art. 237).

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal, cuando sea emitida por funcionario incompetente, por omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, por existir vicios en el procedimiento que afecten las defensas de los particulares y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, cuando los hechos en que se motivó la resolución no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, y cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

El Tribunal podrá estudiar de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, y la ausencia total de motivación y fundamentación de dicha resolución (art. 238).

En las sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se podrá reconocer la validez de la resolución impugnada; declarar su nulidad; declarar la nulidad para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales y; declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación.

Si la sentencia ordena a la autoridad, realizar determinado acto o iniciar un procedimiento, éste debe cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que dicha sentencia quede firme; en caso de que se interponga algún medio de defensa en su contra, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia (art. 239).

7.3. DE LA QUEJA

En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez, ante la Sala que emitió dicha resolución, cuando en cumplimiento de sentencia se repita indebidamente la resolución anulada o que se incurra en exceso o defecto; cuando se omita dar cumplimiento al fallo en el plazo establecido en ley; o si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

La queja se interpondrá dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o resolución que la provoca; cuando no de cumplimiento la autoridad a la sentencia de la Sala del Tribunal en el plazo establecido en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el quejoso podrá interponerla en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En el escrito de interposición de la queja, se expresarán las razones por las que se promueve ésta.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a la que se le imputen los hechos u omisiones que dieron origen a la queja, el cual deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo el Magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda para que resuelva dentro de los cinco días.

En el caso de que haya repetición de la resolución anulada se ordenará al responsable que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones; asimismo, se notificará al superior jerárquico del funcionario que emitió la resolución para que en caso de que se ordene nuevamente el acto o que se repita, proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa de treinta a noventa días de salario normal, tomando en cuenta el nivel jerárquico, la reincidencia y la importancia del daño causado.

Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en cumplimiento a la sentencia, se dejará sin efectos la resolución que provocó la queja, concediéndole veinte días al

funcionario responsable para que dé cumplimiento al fallo de referencia, mismo plazo que se otorgará en el caso de que la Sala resuelva que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como nuevo juicio (art. 239-B).

7.4 ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y EXCITATIVA DE JUSTICIA

Las partes que estimen contradictoria, ambigua u obscura una sentencia, podrán promover por una sola vez, su aclaración, señalando la parte cuya aclaración solicita, dentro de los diez días siguientes de su notificación. La Sala o Sección resolverá lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la interposición de la misma, sin que pueda variar la substanciación de la sentencia y esta aclaración no admite recurso alguno (art. 239-C).

Las partes podrán formular excitativa de justicia, ante el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando al Magistrado Instructor no formule el proyecto de sentencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de instrucción, el cual pedirá un informe al Magistrado responsable, mismo que deberá rendirlo dentro de los cinco días siguientes, del cual se le dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, le otorgará un plazo de quince días, para que formule el proyecto respectivo; en caso de reincidencia será sustituido.

Si la excitativa se promueve porque no se dictó la sentencia dentro del término de sesenta días, aún y cuando existiera el proyecto del Magistrado Instructor, el informe al que se hizo mención en el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere la misma fundada, concederá un término de diez días a la Sala responsable para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los Magistrados renuentes o cambiar de Sección. En caso de que se hubiere sustituido en dos ocasiones a un Magistrado en este supuesto, el Presidente del Tribunal podrá poner en conocimiento este hecho al Presidente de la República (arts. 240 y 241).

Existe también el recurso de reclamación, contemplado en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, el cual procederá en contra de:

"...las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate."

Interpuesto el recurso de reclamación, se correrá traslado del mismo a la contraparte, para que en el término de quince días manifieste lo que a su derecho convenga, dándose vista a la Sala, para que resuelva en el término de cinco días. Cuando el citado recurso se interponga en contra del sobreseimiento y hubiese desistimiento de la parte actora, no será necesario darle vista a la contraparte (arts. 243 y 244).

Las autoridades podrán interponer recurso de revisión en contra de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas. Así como en contra de las resoluciones o sentencias que se emitan en los casos de atracción; si el particular interpuso amparo en contra de la misma resolución o sentencia, impugnada mediante recurso de revisión, el Tribunal Colegiado que conozca sobre el amparo, conocerá del recurso (arts. 248 y 249).

Toda resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario, debiendo asentar la forma por la cual llevó a cabo ésta. A partir del 1o. de enero de 2001, son admisibles las notificaciones vía correo electrónico o fax, para lo cual, el Actuario dejará constancia en el expediente de la fecha y hora de su recepción; esta notificación se considerará legalmente efectuada aún y cuando la misma hubiese sido recibida por persona distinta al promovente o su representante legal (arts. 252, 253 y 261).

A las autoridades, se les notificará siempre, por oficio o vía telegráfica en casos urgentes. Las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente de aquél en fueren hechas, salvo las que se realicen por lista, la cual se tendrá como realizada el día en que se hubiese fijado la misma (arts. 254 y 255).

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 209, DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

1. INCIDENTE

"La palabra incidente, deriva del latín incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal."¹

"Estrictamente los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, estableciéndose con posterioridad debido a la necesidad de resolver cuestiones que llegan al juicio mismo"²

"Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal."³

Para el Maestro Carlos Arellano García, en su obra titulada Practica Forense del Juicio de Amparo, define al incidente como *toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.*

"Los incidentes son todas las cuestiones contenciosas que pueden suscitarse durante el desarrollo del proceso y guardan algún grado de conexión con cualquiera de los elementos que lo integran, es decir con los sujetos, con el objeto, o con las dimensiones de lugar, tiempo y forma en que se asciende la actividad procesal."⁴

¹ PALLARES EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, pág. 410.

² CASTRO JUVENTINO V, *Garantías y Amparo*, Porrúa, pág. 492.

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Edic. Décima Cuarta, año 2000, Ed. Porrúa, pág. 1665

⁴ ENRIQUE PALACIO LINO, *Derecho Procesal Civil*, Tomo IV, Actos Procesales, Buenos Aires, pags. 258 y 259.

De las anteriores definiciones, se desprende que debe existir una relación entre el asunto principal y el que se resolverá vía incidental, esta última se define como un pequeño juicio que va a culminar con una resolución, la cual resolverá una controversia que esta aunada al acto principal.

Existen incidentes que ponen obstáculo a la continuación del principal, supuesto en el que se hallan los de previo y especial pronunciamiento, al paso que otros no impiden que continúe el principal. Según el momento en que se plantean, pueden los incidentes surgir durante la instrucción en el juicio o después del juicio⁵.

De lo anterior, se desprende que existen los incidentes de previo y especial pronunciamiento, los cuales deberán ser resueltos antes de entrar al estudio del fondo del asunto, y los que no lo son, es decir, no detienen el juicio, pueden interponerse después de dictada la sentencia, como lo es, el incidente de nulidad de notificaciones.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES Y SU DESARROLLO

Así debe existir una estrecha relación con el asunto principal, esta característica es importante, en virtud que si se careciera de la misma, estaríamos en presencia de un juicio nuevo y no de un incidente. El incidente debe ser, al igual que la demanda, jurídicamente posible y promovido acorde al ordenamiento legal que rige el proceso del que se trate.

Los incidentes pueden ser planteados al juzgador, o bien, ser estudiados por él mismo de oficio, un ejemplo de este último, es el incidente de incompetencia material o territorial.

Todo incidente reviste características esenciales y plazos que las propias leyes determinan, pero en ocasiones la Ley es omisa en cuanto el procedimiento que habrá de

⁵ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, Curso de Derecho Procesal Penal, Porrúa, pág. 321.

seguir un incidente, pero a pesar de ello es importante recordar que al ser una controversia, la misma debe ser resuelta salvaguardando la garantía de audiencia y seguridad jurídica.

Cada ordenamiento señalará las copias de traslado que deberán adjuntar las partes, en caso de promover un incidente, los documentos que deberán anexar, así como el plazo en que deberá promoverse, asimismo, el ordenamiento indicará en que momento habrá de resolverse éste, y se integrara al cuaderno principal o se llevará por separado.

Un ejemplo de lo anterior, es el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."
(el resaltado es nuestro)

Al ser un pequeño juicio, debe cumplir con las formalidades establecidas en los ordenamientos legales, y por consiguiente, en caso de existir una etapa probatoria, la misma se desahogará conforme a lo establecido.

Existen diversidad de incidentes, pero quizá los más comunes son los siguientes:

A) La acumulación de autos, este incidente tiene su principal fundamento en el principio de economía procesal que más adelante lo definiremos y el evitar que se resuelvan juicios de una forma contradictoria.

B) Incidente de incompetencia, es importante recordar que existe la competencia material y de territorio, la primera atiende a lo que puede conocer determinado juzgador y la segunda al territorio, que es la que va a determinar el actuar de un órgano, por lo que este incidente puede plantearse de oficio o a petición de parte.

C) La recusación por causa de impedimento, mismos que pueden ser por tener un interés directo o indirecto en el negocio, que existiese parentesco con alguna de las partes, enemistad o amistad. Es importante aclarar que todo juzgador tiene la obligación de excusarse, cuando existe un impedimento o sobreviene éste, pero en ocasiones esto no sucede, por lo que debe ser promovido por las partes.

D) La interrupción por causa de muerte, se promueve cuando alguna de las partes fallece, el mismo ordenamiento establecerá el plazo en que un juicio se suspende por esta causa, o bien, las características que debe reunir para que el mismo siga, como lo podría ser el nombramiento del albacea o tutor.

E) Incidente de reposición de autos, es llevado a cabo por el juzgador debido a un extravío del expediente o actuaciones, la finalidad del mismo es allegarse de los documentos o actuaciones perdidas.

F) Incidente de falsedad de documentos, se tramita cuando alguna parte argumenta que un documento es falso, para lo cual deberá probar su dicho.

G) Incidente de nulidad de notificaciones, se promueve cuando no es notificado conforme a derecho alguna actuación o resolución de autoridad, normalmente si dicho incidente prospera se impone una medida de apremio al notificador o actuario responsable de tal diligencia.

H) Incidente de suspensión, se promueve para evitar la ejecución del acto que se reclama, un ejemplo de ello, es el embargo.

De los anteriores tipos de incidentes, es importante resaltar que todos guardan una estrecha relación con el asunto principal.

3. TIPOS DE INCIDENTES CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En el Juicio Contencioso Administrativo, el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, establece cuales serán los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento:

“ . . .

I. La incompetencia en razón del territorio.

II. El de acumulación de autos.

III. El de nulidad de notificaciones.

IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

V. La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.”

Los anteriores incidentes, suspenderán el juicio principal hasta que se dicte la resolución correspondiente, y en los casos previstos en las fracciones I, II y IV, podrá promoverse hasta antes de cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (art. 228-Bis).

3.1. LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, por lo que cuando ante alguna de éstas, se presente una demanda de la cual no le corresponde conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución, a la que en su concepto le corresponde ventilar el asunto, enviándole los autos para que la misma decida en el

término de cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no del conocimiento de dicho negocio.

Si la Sala a la cual fue enviado el expediente acepta el conocimiento del mismo, lo comunicará al Presidente del Tribunal, a la Sala requirente y a las partes. Pero en el caso de que no aceptara conocer de dicho asunto, lo remitirá al Presidente del Tribunal debiendo hacer saber del conocimiento de tal determinación, a la Sala requirente y a las partes.

El Presidente hará del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, el conflicto competencial suscitado entre las Salas, para que determine a cuál le corresponde conocer del negocio, pudiendo resolver que le corresponde a una diversa Sala; la anterior decisión la comunicará el Presidente del Tribunal a las Salas y a las partes remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

Si alguna de las Salas está conociendo de un asunto del cual no le corresponde conocer por razón del territorio, las partes podrán promover el incidente en estudio, ante el Presidente del Tribunal debiendo acompañar copia certificada de la demanda y las constancias que estime pertinentes, el cual lo hará del conocimiento del Pleno de la Sala Superior. Si las constancias que se acompañaron no fuesen suficientes el Presidente podrá pedir un informe a la Sala Regional, cuya competencia se denuncia, y una vez integradas debidamente las constancias lo hará del conocimiento del pleno el cual resolverá tal situación (art. 218).

3.2.- LA ACUMULACIÓN DE AUTOS

*La acumulación de autos estriba en reunir en un solo juicio dos o mas asuntos en los que se controvierten cuestiones conexas, con el proposito de que sean resueltas en una sola sentencia,*⁶ con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias.

⁶ LUCERO ESPINOSA MANUEL, *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Edic. Sexta, año 2000, Ed. Porrúa, pág. 149.

Debemos entender que la conexidad *es una figura procesal que tiene por objeto evitar que cuestiones idénticas, ventiladas simultáneamente en juicios separados, sean resueltas en forma diferente.*⁷

La acumulación podrá tramitarse de oficio o a petición de parte, cuando ésta sea notoriamente infundada se desechará de plano .

La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio, en el cual la demanda se hubiese presentado primero, cuando sean las mismas partes y se invoquen idénticos agravios; cuando el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, independientemente que las partes y los agravios sean distintos, y cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros aunque las partes y los agravios sean diferentes.

El Magistrado Instructor, en el plazo de diez días formulará el proyecto de resolución, el cual someterá a la Sala para que dicte lo que proceda, y una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio mas reciente deberá enviar los autos a la que conoce el primer juicio, en un plazo que no excederá de seis días.

Cuando no pueda decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se haya cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite, hasta en tanto se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio, dicha suspensión podrá decretarse de oficio o a petición de parte.

La suspensión también procede cuando se controvierte un acto contra el cual no proceda el recurso de revocación, y que por su conexidad a otro impugnado con antelación en dicho recurso, sea necesaria hasta que se pronuncie resolución definitiva en éste último.

⁷ MARGAIN MANAUTOU EMILIO, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, Edic. Octava, año 1999, Ed. Porrúa, pág. 285.

3.3. NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Toda notificación que se realice por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de lo dispuesto por el título VI del Código Fiscal de la Federación, deberán de seguir determinadas formalidades, y en el caso de que se omitan éstas, dichas notificaciones serán nulas.

La parte que se vea afectada con esa notificación, podrá pedir que se decrete la nulidad de ésta, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. En el caso de que fuese notoriamente improcedente se desechará de plano.

Admitida la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará la resolución y si en la misma se declarara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación y los actos posteriores.

Cuando sea declarada nula una notificación, se impondrá una multa equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del treinta por ciento de su sueldo mensual, al actuario responsable, y en caso de reincidencia podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado (art. 223).

3.4. INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE, DISOLUCIÓN, INCAPACIDAD O DECLARATORIA DE AUSENCIA

Esta interrupción durará como máximo un año y se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

Si transcurrido el plazo referido no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado responsable, acordará la reanudación del juicio, ordenando que

todas las notificaciones se efectúen por lista, al representante de la sucesión o de la liquidación según proceda (art. 223).

3.5. LA RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO

Las partes podrán recusar a los Magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando tengan un interés personal en el negocio, o alguna de las partes o sus patronos o representantes, sean parientes consanguíneos, afines o civiles, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad; o bien, tengan una amistad estrecha o enemistad con los mismos; cuando hayan sido patronos o apoderados del negocio; que hubieran dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión o ejecución del mismo; figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolución; y que se encuentren en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas (art. 204 y 225).

La anterior recusación, podrá promoverse mediante escrito que se presente ante la Sala o Sección, en la que se encuentre adscrito el Magistrado de que se trate, para que el Presidente de la misma, envíe dentro de los cinco días siguientes, el escrito de recusación, un informe que el Magistrado recusado debe rendir, al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que se someta al conocimiento del Pleno. Si éste considera fundada tal recusación y se trata de un Magistrado de Sala Regional, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal ya invocada, y en caso de que sea un Magistrado de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer el asunto.

Por lo que hace a la recusación de los peritos, ésta se promoverá ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe. El cual pedirá un informe al perito recusado, dentro de los tres días siguientes, y en caso de que éste no sea rendido, se presumirá cierta tal recusación, o en el caso de que se encuentre fundada, se substituirá al mismo (art. 226).

En el juicio contencioso administrativo, también existen incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento como, lo es el de suspensión a la ejecución y el de falsedad de documentos.

3.6. SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación, la parte interesada podrá promover el incidente de suspensión a la ejecución; cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución ante el Magistrado Instructor, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de la suspensión presentada ante la ejecutora, y en el caso, el documento en el que conste la negativa de suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

En el auto en que se admita el incidente, se ordenará correr traslado a la autoridad que se le imputa el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días y en caso de que éste no sea presentado, o no se refiera específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán por ciertos, pudiendo el Magistrado decretar en el referido auto, la suspensión provisional de la ejecución.

Una vez transcurrido el plazo de cinco días, con informe o sin él, la Sala resolverá lo conducente a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a lo decretado por la Sala, ésta declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma, e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al mes.

Este incidente podrá promoverse hasta que se dicte la sentencia de la Sala y mientras no se dicte la misma, la Sala podrá modificar o revocar la suspensión otorgada cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Asimismo, las autoridades fiscales podrán promoverlo cuando indebidamente otorguen una suspensión, y se seguirán las mismas reglas que como si lo hubiera promovido la parte actora, pudiendo en su caso impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a derecho (arts. 227 y 228).

3.7. FALSEDAD DE DOCUMENTOS

Las partes podrán hacer valer ante el Magistrado Instructor, la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, hasta antes de cerrada la instrucción.

El Magistrado Instructor que admita el incidente en estudio, ordenará correr traslado del mismo a las partes, para que en el término de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga, en caso de que ofrezcan pruebas, éstas se ventilarán conforme a las reglas establecidas en el título VI, del Código Fiscal de la Federación.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de documentos firmados por la otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario de Acuerdos. En caso distinto al anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien, ofrecer la pericial correspondiente, y ante la omisión de tales requisitos el Magistrado Instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

3.8. INCIDENTE CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece dentro de su artículo 47, que las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento, **no suspenderán la tramitación del mismo**, es importante resaltar que para este ordenamiento no existe la interrupción del juicio y que la propia ley es muy clara al establecer que en caso de existir el incidente de recusación, éste se resolverá antes de dictarse la resolución definitiva.

Por otra parte, el artículo 48 de la citada Ley, establece que los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, dicha vía incidental también establece que existirá una etapa probatoria, la cual se desahogará en el término que se fije, y que no excederá de diez días, por último, el citado artículo establece que el órgano administrativo resolverá el incidente.

La recusación a la que se refiere el artículo 47 ya citado, es procedente cuando el servidor público no se inhiba de conocer sobre algún asunto, a pesar de existir los impedimentos que establece el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechas o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

- V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;*
VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y
VII. Por cualquier otra causa prevista en ley."

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Con motivo de las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, el artículo 209, fracción IV, se vio reformado para que dar de la siguiente manera:

"ARTICULO 209. *El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:*

I.- *Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.*

II.- *El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.*

III.- *El documento en que coste el acto impugnado.*

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV.- *La constancia de la notificación del acto impugnado.*

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

..."

En los términos de esta reforma, cuando no se haya recibido constancia de notificación de la resolución impugnada o la misma hubiere sido practicada por correo, se estará ante la ausencia de constancia de notificación, lo que el demandante hará del conocimiento del juzgador, señalando la fecha en que dicha notificación se realizó; esto obedece a que se debe computar el plazo que medió entre la notificación de la resolución

que se impugna y la presentación de la demanda, el cual será de cuarenta y cinco días, siguientes a aquél en que haya surtido efectos dicha notificación, en términos de lo establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante aclarar, que en los supuestos antes señalados, no se está en presencia de la impugnación a la notificación, porque si éste fuese el caso, estaríamos en la hipótesis establecida por el artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual señala, que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente notificado, se estará a las reglas siguientes:

1.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación de la notificación se hará valer en su demanda, manifestando la fecha en que conoció. El mismo artículo establece que si impugna a su vez el acto administrativo, los conceptos de impugnación se expresarán de manera conjunta con los de la notificación.

2.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. Si la autoridad al momento de contestar la demanda acompaña la constancia del acto administrativo y su notificación, mismos que el actor los podrá combatir en su ampliación; la cual de acuerdo al artículo 210, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tiene un plazo de veinte días, de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo por el cual se haya admitido la contestación.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor tuvo conocimiento del acto administrativo cuando se le corrió traslado de la contestación a la demanda y dichas constancias.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación al acto administrativo combatido. Ello tiene su fundamento en lo que establece el artículo 202, fracción IV, en relación con el 203, fracción II, ambos del Código

Fiscal de la Federación, ya que éste establece que procede el sobreseimiento, cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 202, que en su fracción IV, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando un acto se hubiese consentido, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos señalados en el Código Fiscal de la Federación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII, Marzo de 1991.
Página: 106*

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, conformar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Siguiendo con el análisis del artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, una vez admitida la demanda, se emplazará a la demandada para que en el plazo de cuarenta y cinco días conteste ésta, pero si al formular dicha contestación hace valer la extemporaneidad de la misma, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor concederá a la actora un término de cinco días para que la desvirtúe, es decir, la actora en su escrito, argumentará que su demanda no es extemporánea, y en caso de que no la desvirtúe en el plazo concedido para ello, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

De lo anterior, nos encontramos con dos supuestos, uno en que se desvirtúa la extemporaneidad planteada, y otro en que no, con la salvedad que en el primero, el Código Fiscal de la Federación, establece que se presumirá de legal la notificación.

Pero a pesar de ello, el texto legal no hace pronunciamiento alguno en qué forma (acuerdo o sentencia), y en qué tiempo la Sala declarará tal situación, toda vez que al ser calificada de legal, estaríamos en el supuesto que la demanda es presentada fuera de los cuarenta y cinco días que establece el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, en presencia de un acto consentido, que actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento ya estudiada.

Es importante definir el sobreseimiento, para lo cual el Diccionario de Derecho Procesal, Segunda Edición, del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, señala en su página número 250, lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO (Del latín *supersedere*, formado de *super* y *sedere*, sentarse sobre, que es lo que metafóricamente hace el juez al sobreseer). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico, o de hecho, que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Esta figura tiene aplicación en todas las ramas procesales, sin embargo, se ha regulado específicamente, en el proceso de amparo y, debido a la influencia de su legislación, también lo encontramos en los procesos civil, fiscal y administrativo y, con características propias, se ha establecido en el proceso penal.

La resolución de sobreseimiento deja incólume el acto reclamado, pues la sentencia de amparo produce efectos anulatorios del acto reclamado cuando se concede el amparo, pero no cuando se decreta el sobreseimiento.

Para el Maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, en su página 738, el Sobreseimiento es: *la acción de sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede del latín, supersedere que significa cesar, desistir, de super sobre, y sedere, sentarse (sentarse sobre). Significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento.*

De las anteriores definiciones, se deduce que es un obstáculo, que impide que se siga conociendo de un determinado negocio, no porque se haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que se toma en consideración circunstancias o

*hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.*⁸

Por su parte, la improcedencia es: *“la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida sobre una cuestión.”*⁹

El segundo planteamiento de controversia acontece cuando la actora desvirtúa la extemporaneidad de la demanda, que tampoco se establece qué va a hacer el Magistrado Instructor con el escrito presentado por la actora, en qué momento se resolverá la extemporaneidad de la demanda, planteada en la contestación.

Es importante resaltar, que todo individuo tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, garantía consagrada en nuestra Carta Magna, en su artículo 17, primer párrafo.

*La garantía que contempla se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados dentro de las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales o tribunales tienen el deber de actuar en favor de el gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales.*¹⁰

Al establecerse en el artículo 17 Constitucional, que las resoluciones se deben emitir de una manera pronta, y al no establecer el plazo en que se deba pronunciar la extemporaneidad de la demanda el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la

⁸ BURGOA O. IGNACIO; Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, pág. 413.

⁹ *Ibid.* pág 226.

¹⁰ BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, pág. 632.

Federación, está violando dicha garantía, ya que se retrasa el procedimiento y la impartición de justicia.

Asimismo transgrede el principio de economía procesal:

*"El principio de economía procesal, induce a realizar los fines del juicio con el mínimo de actos."*¹¹

"El proceso como forma de resolución de los litigios requiere un agotamiento rápido, para que la justicia sea pronta y expedita; así, el proceso debe desarrollarse hasta su fin con el menor dispendio de tiempo, dinero y energía."

*El artículo 17 constitucional, se refiere a este principio procesal al imponer que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*¹²

Por ello debe determinarse en qué plazo se va a resolver, ya que si resultare precedente la extemporaneidad de la demanda, ya sea porque el actor no desvirtuó la notificación, hecho que automáticamente califica de legal, el Código Fiscal de la Federación, o bien, porque al manifestar el actor en el plazo de cinco días, que le concede el artículo en estudio, no aporta los elementos suficientes para calificar de ilegal tal notificación, y por consiguiente, tener por presentada la demanda dentro del plazo legal, resulta inútil y retardado que el Código Fiscal de la Federación, no establezca en qué etapa procesal se pronunciará tal extemporaneidad y en qué término.

La importancia de determinar en qué momento se va a resolver la extemporaneidad planteada por la demandada, es porque existen pruebas que se desahogan con posterioridad a la contestación a la demanda, un ejemplo de ellas, es la pericial, y en este supuesto, qué caso tendría el desahogo de esta prueba o de la que se trate, ya que con

¹¹ CONTURE EDUARDO J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ed. Depalma Buenos Aires, pág. 224.

¹² DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, Derecho Procesal, Ed. Oxford University Press, pág. 106.

ello solo se alargaría el procedimiento, debido a que al emitir la sentencia definitiva, se resolvería primero sobre la extemporaneidad de la demanda, en virtud de que es una causal de improcedencia y sobreseimiento, de previo y especial pronunciamiento, que impide conocer el fondo del asunto, es por ello que el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe tener la naturaleza de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Estos incidentes son los *que ponen obstáculos a la continuación del pleito, substanciándose dentro de los mismos autos y produciendo el efecto de suspender el curso de lo principal.*¹³

*"Los artículos o incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse la sentencia definitiva. Son de especial pronunciamiento porque requieren de una resolución especialmente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva."*¹⁴

*"Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido."*¹⁵

De las anteriores definiciones, se desprende que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son situaciones que paralizan el asunto principal, que tiene estrecha relación con éste y que se resolverá previo a entrar al fondo del asunto.

Por lo que, al darle tal calificativo al artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impartiría justicia a la brevedad posible, evitando con ello el desahogo de actuaciones procesales, que sólo alargarían el juicio, ya que en caso de resultar fundada la extemporaneidad planteada por la

¹³ CASTRO J. op. cit pág. 493.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA CARLOS *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa, pág. 195

¹⁵ PALLARES EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, pág. 111

demandada, se decretaría el sobrecimiento del juicio en los lineamientos citados anteriormente.

4.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo materia de estudio, además de no contemplar la vía por la que se resolverá la naturaleza jurídica contemplada en su fracción IV, tampoco establece en qué término y por quien se resolverá dicha extemporaneidad, por lo que es importante remitirnos al artículo 36, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual establece que el Magistrado Instructor podrá sobreseer el juicio antes de que se hubiese cerrado la instrucción, en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado, por lo que es de interpretarse que en los demás supuestos será la Sala, quién deberá sobreseer los juicios.

Así la resolución que habrá de emitirse para resolver el supuesto del artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y por la importancia que conlleva, como lo es el dejar de conocer el fondo de un asunto, en caso de resultar fundada la extemporaneidad planteada por la demandada, en su escrito de contestación, se propone que sea resuelto en el término de cinco días, con o sin escrito del actor, en el que desvirtúe dicha extemporaneidad y mediante sentencia interlocutoria.

"La sentencia interlocutoria proviene de inter y locutio, que significan decisión intermedia, según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio. Existen interlocutorias con gravamen irreparable para la definitiva, es la que causa estado y que resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar."¹⁶

Es importante que la declaración de que la demanda fue presentada en tiempo o extemporáneamente, sea mediante sentencia pronunciada por la Sala del conocimiento,

¹⁶ Ibid., pág. 729.

atendiendo a diversos planteamientos, como lo es, que en términos del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, la facultad de atracción en los juicios, en que el negocio exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución, y cuando para la resolución del negocio sea necesario establecer por primera vez, la interpretación directa de una Ley, o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta fijar jurisprudencia.

En este supuesto, la demandada puede también al momento de contestar la demanda, hacer valer la extemporaneidad de la misma, que será resuelta por la Sala Regional a quien corresponde la instrucción del juicio, debido a que el artículo 239-A, fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, establece que, una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, es decir, que la instrucción se ha cerrado, cuando ya no hay ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, así lo establece el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación:

"ARTICULO 235. El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa."

Lo anterior no sería posible, si existe un incidente de previo y especial pronunciamiento pendiente de resolver, ya que a la Sala Superior, sólo se remiten los expedientes en los que se haya cerrado la instrucción. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año III. No 35. Noviembre 1990

Tesis: III-PSS-667

"INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- IMPIDE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN EN TANTO NO SE HAYA RESUELTO.- El último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación, establece categóricamente que "una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Sala Superior", lo que significa que si un juicio con características especiales es remitido por la Sala Regional a la Sala Superior, ello implica necesariamente que en éste ya se ha cerrado la instrucción, en los términos del artículo 235 del mismo Código, del que también claramente se desprende que para el cierre de la instrucción se requiere que no exista ninguna cuestión pendiente de resolver. En este orden de ideas, si durante la tramitación de un juicio de nulidad se interpuso un incidente de previo y especial pronunciamiento, éste impide el cierre de la instrucción en tanto no sea resuelto, pues de lo contrario se violarían las disposiciones normativas antes citadas."

En caso de sobreseimiento de un asunto, en el que exista facultad de atracción, se remitiría copia de la documentación que acredite el sobreseimiento, y la causal que sobrevino, al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sirviendo de apoyo a lo anterior, el acuerdo G/7/2000, emitido por el Pleno de la Sala Superior, en su punto número Quinto, inciso d), que establece lo siguiente:

"d).- Cuando se planteen o sobrevengan causales de sobreseimiento o revocación total de la resolución controvertida, en juicios atraídos, la Sala Regional emitirá la resolución interlocutoria que atienda a dichas causales antes del cierre de instrucción, si con ellas se concluye el juicio en su totalidad. Hecho lo anterior, informará de esta circunstancia al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, enviándole copia de la documentación que acredite el sobreseimiento y la causal que sobrevino."

Es por todo lo anterior, que una vez transcurrido el plazo de cinco días, con manifestación de la actora o sin ella, se debe dar cuenta a la Sala, para que emita su resolución en el término de cinco días, calificando así tal hipótesis por la importancia que ésta conlleva, como incidente de **previo y especial pronunciamiento**.

4.2. PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 209, FRACCIÓN IV Y 217 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Así, ante la ausencia del artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para establecer en qué momento se va a resolver la extemporaneidad de la demanda, se propone reformar el citado artículo, ya que la finalidad de interponer un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es que se llegue a estudiar el asunto en su totalidad, y ante la presencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento, esto no sería posible.

Aunado a lo anterior, los motivos del legislador, de reformar el artículo en estudio, que entro en vigor a partir del 1º de enero de 2001, son los siguientes:

“Se propone suprimir la declaración de bajo protesta de decir verdad, en el caso en que no se haya entregado constancia de notificación y en su lugar simplemente se solicita que se indique cuando no se reciba la constancia de notificación o se hubiere practicado la misma por correo y toca en este caso, a la demandada al emitir su contestación respectiva, hacer valer, en su caso, la posible extemporaneidad, otorgándose en este mismo momento procesal, un término de cinco días concedidos por el Magistrado Instructor para que desvirtúe esa extemporaneidad, término en el cual el actor deberá, en su caso, controvertir la legalidad de la notificación.”
(el resaltado es nuestro)

De la anterior transcripción, se desprende que la intención del legislador, es que la actora controvierta la legalidad de la notificación, es decir, defender que la demanda no es extemporánea, y por tanto, que no se trata de una acto consentido, por lo que se propone que el artículo analizado, sea reformado, para que quedar de la siguiente manera.

“Artículo 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes.***
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando no gestione en nombre propio.***
- III. El documento en que conste el acto impugnado.***

En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV. La constancia de la notificación del acto impugnado.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución."

Una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días con manifestación de la actora o sin ella, se dará cuenta a la Sala, para que emita la resolución que en derecho corresponda en el término de cinco días.

En caso de encontrar fundada la extemporaneidad de la demanda se decretará el sobreseimiento del juicio de que se trate.¹⁷

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente

¹⁷ Propia.

pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste el acto impugnado a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refieren los artículos citados no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Pero no basta reformar el artículo 209 referido, ya que el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, establece cuales serán los incidentes de previo y especial pronunciamiento, por lo que sería conveniente que a dicho artículo se le agregara una fracción VI, en la que se adicione la propuesta materia de este trabajo, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 217.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I. La incompetencia en razón del territorio.

II. El de acumulación de autos.

III. El de nulidad de notificaciones.

IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

V. La recusación por causa de impedimento.

VI. El supuesto establecido en el artículo 209, fracción IV, segundo párrafo de este Código.¹⁸

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo

¹⁸ Propia.

general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

Ante la importancia de impartir justicia pronta, de manera imparcial, y la necesidad, de que a todo gobernado se le administre justicia pronta, ante los actos emitidos por la Administración Pública, que se dicten en contravención a las normas previamente establecidas, surge la necesidad de establecer la naturaleza jurídica que tiene el artículo 209, fracción IV, Código Fiscal de la Federación, la cual de acuerdo a lo antes expuesto, debe considerarse como un incidente de previo y especial pronunciamiento, para evitar actuaciones y gastos inútiles que sólo alargan el juicio, ya que el resultado sería sobreeser el juicio.

CONCLUSIONES

Como ya se analizó, el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2001, establece que cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Pero si la autoridad al momento de contestar la demanda hace valer la extemporaneidad de la misma, se concederá a la actora un plazo de cinco días para que desvirtúe dicha extemporaneidad. Pero no contempla, en qué momento se va a resolver la extemporaneidad planteada por la demandada, al momento de contestar su demanda; lo que nos lleva a concluir:

1.- Al no establecer plazo alguno, el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, crea incertidumbre jurídica entre los gobernados, y viola el principio de economía procesal y el artículo 17, primer párrafo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Se crea incertidumbre jurídica, debido a que en todo ordenamiento, deben establecerse los plazos en que habrá de resolverse el negocio o etapa procesal, plazo del cual carece el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y que se propone sea de cinco días, a través de una sentencia emitida por la Sala del conocimiento del asunto.

3.- Por lo que hace al principio de economía procesal, éste induce a realizar los fines del juicio con el mínimo de actos, y el artículo 209, al no establecer en qué momento se va a resolver sobre la temporalidad de la demanda, lleva a seguir el juicio con actuaciones que sólo retardan el procedimiento, en caso de que la extemporaneidad planteada resultara fundada, por lo que se propone que, con manifestación de la actora o sin ella, se de cuenta a la Sala para que emita la sentencia que en derecho corresponda, y con ello la fracción IV, del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, tendría naturaleza de incidente de previo y especial pronunciamiento, ya que de resultar fundada la

extemporaneidad, nos llevaría a sobreeser el juicio, y el efecto de éste, es dejar de conocer de un asunto, por un obstáculo jurídico o hecho, lo que impide el estudio sobre el fondo de la controversia.

4.- Aunado a lo anterior, el legislador en su exposición de motivos, no hace manifestación alguna respecto del porqué de la reforma, sólo se limita a decir que en el supuesto que la demandada haga valer la extemporaneidad al momento de contestar la demanda, se le dará un plazo de cinco días al actor para que éste **controvierta la legalidad**, teniendo como único objetivo la simplificación de trámites, y crear certeza jurídica.

Resulta contradictorio lo que nuestros legisladores expusieron en sus motivos, toda vez que en vez de simplificar trámites y crear certeza jurídica, al no establecer un plazo inmediato en el que deba resolverse dicha extemporaneidad sólo alarga el juicio, violando el artículo 17 constitucional referido, a que todo gobernado tiene derecho que se le administre justicia de una manera **pronta**, completa e imparcial.

Por todo lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones al artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dado que las mismas garantizan la impartición de justicia de manera **pronta**, completa e imparcial, salvaguardando el principio de economía procesal.

En el artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se deben establecer las siguientes adiciones:

Una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días con manifestación de la actora o sin ella, se dará cuenta a la Sala, para que emita la resolución que en derecho corresponda en el término de cinco días.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En caso de encontrar fundada la extemporaneidad de la demanda se decretará el sobreseimiento del juicio de que se trate

Por lo que hace al artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deberá adicionarse una fracción VI, la cual quedará de la siguiente manera:

VI. El supuesto establecido en el artículo 209, fracción IV, segundo párrafo de este Código.

Al adicionarse las anteriores reformas agilizaría el procedimiento, daría certeza jurídica a las partes y se evitaría largos juicios, impartiendo justicia pronta, completa e imparcial.

BIBLIOGRAFIA

I.- OBRAS CONSULTADAS:

- 1.-ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 15ª Edición actualizada, Porrúa, 2000.
- 2.-ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, 4ª Edición, Porrúa.
- 3.-ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 10ª Edición, Porrúa, 1998.
- 4.-BURGOA O., Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 6ª Edición, Porrúa, 2000.
- 5.-BURGOA O., Ignacio, Las Garantías Individuales, 5ª Edición, Porrúa.
- 6.-CARNELUTTI, Francisco, Derecho Procesal Civil y Penal, Pedagógica Iberoamericana, 1994.
- 7.-DE BUEN L., Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª Edición actualizada, Porrúa, 1994.
- 8.-DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 19ª Edición, Porrúa, 2001.
- 9.-DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso, Porrúa, 1994.
- 10.-DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, Primer Curso, Limusa, México, 1996.
- 11.-DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, Derecho Procesal, Tomo 4, 2ª Edición, Oxford University Press, 2001.
- 12.-ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo A., La Prueba en el Juicio Fiscal Federal, 2ª Edición actualizada, Porrúa, 1999.
- 13.-FLORES ZAVALA, Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, 16ª Edición, Porrúa, 1976.
- 14.-FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 28ª Edición, Porrúa, 1989.

- 15.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª Edición, Porrúa, 1983.
- 16.-GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5ª Edición, Harla.
- 17.-GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 7ª Edición actualizada, Porrúa, 1999.
- 18.-GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 11ª Edición, Porrúa, 1996.
- 19.-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, 2000.
- 20.-J. CONTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 21.-JARACH, Dino, Curso Superior de Derecho Tributario, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, Argentina.
- 22.-LUCERO ESPINOSA, Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, 6ª Edición aumentada, Porrúa, 2000.
- 23.-MARGAIN MANAUTOU, Emilio, De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, 8ª Edición, Porrúa, 1999.
- 24.-OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Harla, 1991.
- 25.-PALACIO LINO, Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo IV Actos Procesales, 3ª Reimpresión, Buenos Aires, 1988.
- 26.-PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª Edición, Porrúa, 1999.
- 27.-POLO BERNAL, Efrain, Breviario de Garantías Constitucionales, Porrúa, 1993.
- 28.-QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Porrúa, 1999.
- 29.-ROSS GÓMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas, 1986.
- 30.-V. Y CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, 11ª Edición, Porrúa.

II.- LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 2001.
- 2.- Código Fiscal de la Federación, 2001.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001.
- 4.- Ley de Amparo, 2001.
- 5.- Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 2001.
- 6.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2001.

III.- OTRAS FUENTES:

- 1.- CD, IUS 2001, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-mayo 2001.
- 2.- Gaceta Parlamentaria.
- 3.- Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN